

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Discriminación y tortura a mujeres trans privadas de libertad en un centro penitenciario de la Ciudad de México

Recomendación 05/2025

Expedientes: CDHCM/II/122/GAM/24/P0053 y otro¹

Autoridad responsable

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Víctimas Directas:

Zuleyma Mujer Transexual Víctima Directa 1

Mujer Trans Víctima Directa 2

¹ CDHCM/II/122/IZTP/24/P6348.

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad

1.1 Discriminación por identidad de género en contra de mujeres trans privadas de la libertad

2. Derecho a la integridad personal de las mujeres trans privadas de libertad

2.1 Perpetración de actos de tortura en contra de mujeres trans, con la finalidad de castigar y ejercer poder

Glosario.

Cisnormatividad²

Término utilizado como antónimo a lo trans, para describir la expectativa de que todas las personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

Derecho a la identidad de género³

Derecho de carácter autónomo que implica el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona y que comprende varios derechos, como el derecho a la intimidad, vida privada y libre desarrollo de la personalidad, entre otros. El nombre es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.

Discriminación por género⁴

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el género de las personas que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

² Citado en CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36., 12 noviembre 2015, párr. 32. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

Véase: Del latín: "trans" (al otro lado de); "cis" (del lado de acá). AAVV (2009), "I don't think this is theoretical; this is our lives": How erasure impacts health care for transgender people), Journal of the Association of Nurses in AIDS Care, 20 (5), pp. 348–61.

³ Opinión consultiva 24/17 sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁴ Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", art. 1. UN Women Training Centre Glossary. Disponible: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=O&page=2> .

Enfoque interseccional⁵

Enfoque de análisis que estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Estereotipos de género⁶

Pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género [...], condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

Expresión de género⁷

Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

⁵ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020. pág. 86.

⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. p.169.

⁷ Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de 10 de noviembre de 2017, Los principios de Yogyakarta están contemplados en un documento elaborado a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por varios expertos, académicos y activistas del derecho internacional de los derechos humanos. El documento propone una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género que tienen la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos para proteger a las personas LGBTI.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

Género⁸

Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Grupos de atención prioritaria⁹

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Identidad de Género¹⁰

Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

⁸ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de *género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

⁹ CPCM, artículo 11.A.

¹⁰ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Interseccionalidad¹¹

Este término hace referencia a la interacción de condiciones de identidad en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

LGBTTTIQA+¹²

Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales, intersexuales, queer, asexuales y otras identidades.

Llavero

Forma coloquial para nombrar a la persona privada de libertad que abre y cierra las puertas de las estancias por instrucciones de personal de seguridad y custodia.

Mujeres trans¹³

Mujeres que al nacer fueron asignadas y/o socializadas a partir del universo simbólico del género masculino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la feminidad o de la categoría cultural mujer, cualquiera sea su status legal, su expresión de género y sus vínculos erótico-afectivos

Nombre social¹⁴

Aquel por el cual una persona se reconoce ante la comunidad, en virtud de su identidad de género.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 82. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

¹² En el presente documento se priorizó la utilización de las siglas LGBTTTI acorde a la denominación que la Constitución Política de la Ciudad de México hace de este sector poblacional como grupo de atención prioritaria.

¹³ UNAM, Coordinación para la igualdad de género, Glosario de las diversidades sexogénericas. LGBTIQ+. Disponible en: https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtqi/

¹⁴ UTEM, Programa de Género y Equidad, Procedimiento de uso de nombre social, disponible para su consulta en: <https://genero.utem.cl/wp-content/uploads/2022/07/procedimiento-nombre-social.pdf>

Orientación Sexual¹⁵

Capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Persona trans¹⁶

Término paraguas frecuentemente utilizado para describir a personas no conformes con el género y las diferentes variantes de las identidades de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Incluye conceptos como Transexual, Travesti, Género Queer, Muxhe, Dos Espíritus, entre otros.

Perspectiva de género¹⁷

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Relaciones de poder basadas en el género¹⁸

Jerarquía impuesta a las relaciones interpersonales sociales fundamentadas en el sistema sexo-género que desfavorece a mujeres frente a hombres.

¹⁵ Principios de Yogyakarta, "*Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*". Disponible en: <https://www.refworld.org/legal/resolution/icjurists/2007/en/58135>

¹⁶ Rivera, Sylvia, Law Project, Fact Sheet: Transgender and Gender Nonconforming Youth in School. Disponible en: <https://srtp.org/resources/fact-sheet-transgender-gender-nonconforming-youth-school/>

¹⁷ Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 5 fracción IX.

¹⁸ Piedra Guillén, Nancy. "Relaciones de poder: leyendo a Foucault desde la perspectiva de género". Revista de Ciencias Sociales, vol. IV, núm. 106 (2004): 123-141. <https://www.redalyc.org/pdf/153/15310610.pdf>

Revictimización¹⁹

Se refiere a un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante.

Transfobia²⁰

Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales. Puede derivar en violencia extrema como crímenes de odio, a los que se denomina transcidio en contra de mujeres u hombres trans —aun cuando cabe aclarar que ese hecho delictivo todavía no se encuentra legalmente tipificado—. En el caso específico de las mujeres trans se habla de transfemicidio, haciendo énfasis en su doble condición, de mujeres y de personas trans.

Transgénero²¹

Término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o auto referirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo

¹⁹ Modelo Integral de Atención a Víctimas, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Primera edición 2015. Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed.pdf>

²⁰ Cfr. Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTI+ de la Ciudad de México, art. 4 fracc. XXXIX. CONAPRED, Glosario... op. cit., pág. 34. Véase: Trans Respect Versus Transphobia World Wide, "Trans Murder Monitoring". Disponible en: <https://transrespect.org/en/research/trans-murder-monitoring/>

²¹ CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género, y de características sexuales. México, 2016, pág. 35. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/GlosarioDiversidadSexual_2016_INACCES.pdf

biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.

Transexual²²

Las personas transexuales se identifican a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica — hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

Violencia de género²³

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Violencia institucional²⁴

Modalidad de la violencia de género que consiste en actos u omisiones de las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia.

²² CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género, y de características sexuales. México, 2016, pág. 33. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/GlosarioDiversidadSexual_2016_INACCES.pdf

²³ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Organización de las Naciones Unidas, 1993. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

²⁴ Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 18.

Violencia Psicoemocional²⁵

Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; la violencia psicoemocional se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 138 y 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

Violencia por prejuicio²⁶

Violencia basada en el deseo del perpetrador fundamentado en el prejuicio, y busca “castigar” las identidades, expresiones, o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias a un sistema binario. La violencia por prejuicio tiene un fin simbólico, es un mensaje, una amenaza enviada directamente a una comunidad, aunque inscrita en cuerpos individuales²⁷.

²⁵ Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en la Ciudad de México, art. 3, fracción I.

²⁶ Corte-IDH (2021). Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 61.

²⁷ Centro latino-americano em sexualidade e direitos humanos, Violencia por prejuicio, disponible en: <https://clam.org.br/es/entrevistas/violencia-por-prejuicio/1145/>

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 04 del mes de julio de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 05/2025 dirigida a la siguiente autoridad:

Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las **Mujeres Trans**

Víctimas Directas 1 y 2 que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa de ellas para que la información se publique. En este sentido, la **Mujer Trans Víctima Directa 1** solicitó se le identifique como **Zuleyma Mujer Transexual**.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París²⁸, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación y a la integridad personal de dos mujeres transgénero privadas de libertad en un centro penitenciario de la Ciudad de México.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de

²⁸ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia del expediente de queja CDHCM/II/122/GAM/24/P0053 se suscitaron de diciembre de 2023 a enero de 2024, en tanto que los relacionados con el expediente CDHCM/II/122/IZTP/24/P6348 fueron de noviembre de 2023 a enero de 2024, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Para la integración de los expedientes que dieron lugar a la presente Recomendación, se llevaron a cabo solicitudes de medidas precautorias, con la finalidad de prevenir afectaciones de difícil o imposible reparación, en lo concerniente a las condiciones de reclusión de **Zuleyma Mujer Transexual** y de la **Mujer Trans Víctima Directa 2**.
8. A efecto de allegarnos de la evidencia que sustenta este pronunciamiento, se plantearon solicitudes de información dirigidas a las autoridades del Sistema Penitenciario implicadas en el asunto, con quienes también se tuvieron reuniones de trabajo para informales sobre la investigación en curso y sensibilizarles sobre la gravedad de las posibles violaciones a derechos humanos investigadas.
9. De igual manera, se formularon solicitudes de colaboración a las autoridades que por la naturaleza del caso tuvieron intervención y generaron información y documentación relevante para sustentar este instrumento; en virtud de ello,

se tuvo acceso las carpetas de investigación y expedientes clínicos, documentación que fue revisada y analizada en su oportunidad.

10. Tomando en cuenta la situación en la que se encontraban **Zuleyma Mujer Transexual** y la **Mujer Trans Víctima Directa 2**, es relevante la intervención de personas visitadoras adjuntas que acudieron a los centros penitenciarios donde se encontraban para entrevistarlas y brindarles el acompañamiento necesario, ante el temor que tenían de sufrir represalias.
11. Las acciones de investigación que se llevaron a cabo en los expedientes se hicieron constar en 30 actas circunstanciadas, 7 solicitudes de medidas precautorias, 10 solicitudes de información a las autoridades y 5 solicitudes de colaboración.

III. Evidencia

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los dos anexos que forman parte integral de la misma.

IV. Contexto²⁹

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron³⁰ los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o

²⁹ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

³⁰ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población³¹.

14. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos³².
15. En este sentido, para la mejor comprensión del tema medular al que nos convoca la presente Recomendación, que es la situación de las mujeres trans privadas de la libertad en centros penitenciarios de la Ciudad México, resulta relevante conocer de qué tamaño es la población de la que estamos hablando, sus características y la problemática que la afecta.
16. En primer lugar, en nuestro país no existe un registro fidedigno de las mujeres trans privadas de libertad, toda vez que la información es insuficiente y no se encuentra desagregada. El dato más reciente lo provee la ENPOL³³ que señala que, a 2021, en México había una población de 1,089 personas que se identificaban como personas trans, de las cuales 536 se identificaban como mujeres trans y 553 como hombres trans, sin embargo, en esta cifra se engloban como identidad de género, la transexual, transgénero o travesti, sin que esta información permita identificar el número de cada una de las identidades de género.

³¹ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

³² Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

³³ INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. Visible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>

17. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México ha informado que de conformidad con sus registros en los 13 Centros Penitenciarios que administra, la población de personas privadas de libertad que se identifica como perteneciente a la comunidad de la diversidad sexo genérica ha sido cambiante, por lo que en 2021³⁴ era de 544 personas, en 2022³⁵ de 611 personas y en 2023³⁶ de 594 personas; sin embargo, el único año en el que se encuentran desagregados los datos por identidad de género u orientación sexual fue en 2021, señalando que de las 544 personas 46 eran lesbianas, 101 homosexuales (hombres), 297 bisexuales, 58 transgénero, 29 travestis, 6 transexuales y 7 intersexuales.
18. Otro elemento que impide conocer con precisión el tamaño de la población de las mujeres trans privadas de libertad en la Ciudad de México, es la forma en que se obtienen los datos en los centros penitenciarios, bajo una lógica cisgenerista³⁷, ejemplo de ello es el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, documento que presenta la información solo en términos binarios (hombre y mujer) y cisgénero, lo que invisibiliza a la población LGBTTTI y particularmente a las mujeres trans.
19. Derivado de la falta de información oficial, fidedigna, sistematizada y actualizada sobre la población de mujeres trans, no es posible, en consecuencia, tener un registro del cual sea posible conocer cuáles son sus características y necesidades específicas, así como los riesgos a que están

³⁴ CDMX, SSP, Boletín SSP-011/21, "El Sistema Penitenciario de la CDMX Conmemoró la Diversidad Sexual", publicado el 29 de junio de 2021, disponible para su consulta: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/el-sistema-penitenciario-de-la-cdmx-conmemoro-la-diversidad-sexual>

³⁵ CDMX, SSP. Comunicado 1629/2022, "En Centros Penitenciarios de la Ciudad de México se realizan actividades con motivo de la "Marcha del Orgullo LGBTTTIQ+", publicado el 26 de junio de 2022, disponible para su consulta en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/en-centros-penitenciarios-de-la-ciudad-de-mexico-se-realizan-actividades-con-motivo-de-la-marcha-del-orgullo-lgbtqiq>

³⁶ CDMX, SSP, Comunicado 1604/2023, "En el Reclusorio Oriente, se llevó a cabo la marcha conmemorativa del orgullo y diversidad sexual LGBTIQ+", publicado el 24 de junio de 2023, disponible para su consulta en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/en-el-reclusorio-orientado-se-llevo-cabo-la-marcha-conmemorativa-del-orgullo-y-diversidad-sexual-lgbtqiq>

³⁷ Asilegal. Tras las rejas del prejuicio: La batalla de las mujeres trans en las prisiones mexicana. Visible en: <https://asilegal.org.mx/tras-las-rejas-del-prejuicio-la-batalla-de-las-mujeres-trans-en-las-prisiones-mexicanas/#:~:text=Generalmente%2C%20estas%20violencias%20se%20exacerban,absoluto%20la%20identidad%20de%20g%C3%A9nero>

expuestas durante la privación de libertad, lo que incide de manera directa en la protección y garantía de sus derechos humanos.

20. A mayor abundamiento, la situación de las mujeres trans está marcada por la violencia ya que, de la población LGBTTTI, son el grupo del que mayor violencia y discriminación se tiene registrada, además de que suelen sufrir transfobia y ser blanco de delitos violentos incluido el transfeminicidio, como castigo, para mantenerlas invisibles e incluso para “borrar sus cuerpos”. Especialmente, cuando esta población se encuentra privada de su libertad es frecuente que esté sujeta a estigmatización, patologización, agresiones físicas y violencia sexual. En su Opinión Consultiva No. 29 sobre enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana identifica que en todos los países de la región existe un vínculo claro entre la criminalización de las personas LGBTI y los delitos de odio transfóbicos y homofóbicos, el abuso policial y la estigmatización.³⁸

21. Los centros penitenciarios de nuestro país enfrentan serias deficiencias en el trato hacia las mujeres trans, debido a que se les suele negar su identidad auto-percibida y elegida, al ser tratadas como varones, se les encarcela en centros varoniles, y se trata de inhibir su expresión de género, conminándoles a que se comporten como varones, se les corta el cabello y se les niegan tratamientos hormonales.
22. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de reconocimiento de la identidad de género en el contexto penitenciario implica un riesgo de vulneración de sus derechos y una mayor exposición a la violencia. Existe consenso en el marco del derecho internacional de los derechos

³⁸ Opinión Consultiva 29/22 sobre enfoque diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

humanos en que, de forma general, la clasificación y separación de las personas privadas de la libertad jamás podrá justificar un trato inferior al recibido por otras personas reclusas, ni implicar tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.³⁹

23. De acuerdo con información de la fundación de la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), para el año 2020⁴⁰ en la Ciudad de México, las mujeres trans representaban más del 30 por ciento de la población LGBTTTI privada de libertad, por lo que se estimaba que había alrededor de 150 mujeres trans⁴¹ en los centros penitenciarios, la mayoría ubicadas en centros varoniles.
24. En la Ciudad de México, su Constitución Política reconoce que las personas LGBTTTI son un grupo de atención prioritaria por lo que las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes para erradicar la discriminación, la desigualdad y toda forma de violencia en su contra. De igual manera, este mismo carácter se atribuye a las personas privadas de libertad, a quienes se les deberá asegurar condiciones que favorezcan su reinserción social y el respeto de su integridad física y mental y a una vida libre de violencia.⁴²
25. Aunque la situación de la población de mujeres trans es similar a la del resto del país, es de señalar que la que se encuentra en centros penitenciarios de la Ciudad de México tiene acceso a condiciones menos adversas para la garantía de sus derechos. Así, los datos recabados por la CDHCM arrojan que se les reconoce como un grupo de atención prioritaria, por lo que se les ubica en dormitorios y zonas destinadas para la población LGBTTTI⁴³, sin que ello

39 Opinión Consultiva 29/22. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

40 WOLA, Mujeres trans privadas de la libertad: la invisibilidad tras los muros. Disponible para su consulta en https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf

41 Gaceta Parlamentaria. Iniciativa con proyecto de decreto. 13 de febrero de 2024. Visible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/03/asun_4720456_20240313_1710356824.pdf

42 CPCDMX

43 Cfr. Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 90. Visible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_LA_LEY_DE_CENTROS_PENITENCIARIOS_DE_LA_CDMX.pdf

impida que puedan transitar por las áreas autorizadas para la población en general y realizar actividades e insertarse en comisiones -algunas de ellas remuneradas- y otras derivadas del autoempleo; además, se les permite el uso de ropa femenina, usar cosméticos y llevar el cabello largo⁴⁴; sin embargo, no existe alguna disposición normativa que establezca criterios claros para esto último ni para la ubicación de las mujeres trans en centros femeniles o varoniles -luego de la detención- ni para su alojamiento en el interior de éstos; tampoco se prevé que ellas puedan participar o involucrarse en esas decisiones⁴⁵, dando cabida así un alto grado de discrecionalidad para la autoridad en estos aspectos.

26. Otro ámbito en donde se reportan avances en los centros penitenciarios de la Ciudad de México respecto de otras entidades, es en cuanto a la atención médica de las mujeres trans, en específico por VIH, la cual otorga la Clínica Especializada Condesa, misma que también atiende los casos en los que se han establecido tratamientos hormonales.⁴⁶
27. Sin embargo, a pesar de que las personas profesionales de la salud tienen la obligación de respetar los derechos humanos de la población LGBTTTTI y ofrecerles un trato ético y respetuoso⁴⁷, asegurar la garantía de este derecho en los centros penitenciarios continúa presentando desafíos, particularmente en cuanto a la sensibilización del personal que presta los servicios en las unidades médicas al interior de los centros penitenciarios.
28. Así mismo, se tiene conocimiento que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México cuenta con el *Programa de Atención a Personas Privadas de su Libertad Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti,*

⁴⁴ CDHCM. Actas circunstanciadas de 16 de octubre y 14 de noviembre de 2023 y de 5 y 19 de septiembre de 2024.

⁴⁵ Cfr. García Castro, T., & Santos, M. (Coords.). (2020). Mujeres trans privadas de libertad: La invisibilidad tras los muros. Women and Drugs Policy in Latin America, WOLA. https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf

⁴⁶ CDHCM. Acta circunstanciada de 21 de enero de 2025.

⁴⁷ INFO. Sensibilización de personal médico y de atención en centros de salud para personas LGBTTTTIQ+ en la Ciudad de México. (2022), pág. 7. Visible en: <https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2023/Sensibilizacion-de-personal-medico-y-de-atencion-en-centros-de-salud-para-personas-LGBTTTTIQ+-en-la-Ciudad-de-México.pdf>

Transgénero, Transexual, Intersexual y Queer (LGBTTTIQ+), con el cual se busca crear condiciones de reclusión acordes a su identidad genérica e impulsar una cultura institucional de inclusión, no discriminación y respeto a la diversidad, difundiendo información a través de talleres, cursos, conversatorios, material impreso como son folletos, carteles, trípticos, dípticos y periódicos murales⁴⁸.

29. No obstante, la desprotección de las autoridades penitenciarias respecto de la población de mujeres trans se evidencia cuando sufren violencia física y sexual por otras personas privadas de libertad y, en no pocas ocasiones, por personal de seguridad y custodia, quien ha vulnerado su derecho a la integridad personal.⁴⁹
30. En este contexto, durante el año 2024 y hasta mayo de 2025, la CDHCM recibió 18 quejas en las que se denuncian agresiones físicas que involucran a la población LGBTTTI y, de ellas, en 7 casos las personas afectadas son mujeres trans, lo que representa el 33.33% del total. Cabe acentuar, que las dos quejas que derivaron en la investigación que sustenta el presente instrumento fueron recibidas en 2024.
31. En anteriores Recomendaciones, la CDHCM ha señalado que, en centros penitenciarios de la Ciudad de México, un momento en el que se incrementa el riesgo de violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad es cuando se les traslada de un centro penitenciario a otro⁵⁰ y a esta realidad no escapa la población de mujeres trans privadas de libertad, porque no se les permite llevar sus objetos personales, principalmente la ropa femenina, maquillajes y otros objetos “de mujer”; además, se les somete a revisiones físicas a cargo de personal de seguridad y custodia masculino y al

⁴⁸ CDMX, SSP, Programas y Servicios Enfocados a la Comunidad LGBTTTI+, disponible para su consulta en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/informacion-en-apertura/acciones-de-la-direccion-ejecutiva-de-prevencion-y-reinsercion-social/programas-t-servicios-enfocados-la-comunidad-lgbttti>

⁴⁹ Cfr. CDHCM. Recomendación 13/2015.

⁵⁰ Cfr. CDHCM. Recomendación 14/2019.

corte de cabello como “medida de higiene”, presuntamente para prevenir fauna nociva.

32. Además, es frecuente que, al ingreso a los centros penitenciarios de recepción, a las personas trasladadas se les imponga el trato de “bienvenida” como expresión de poder, sobre todo tratándose de centros penitenciarios o módulos de alta seguridad⁵¹; ello, con independencia de su identidad de género u orientación sexual, sin embargo, en el caso de las mujeres trans, la “bienvenida” hace énfasis en que nacieron y fueron registrados como varones y se les impone el uso de su nombre registral y no aquel de su elección; además, centra las burlas e insultos en los manierismos o cualquier otra expresión de su identidad, exigiéndoles de manera violenta su eliminación,⁵² en un intento por moldear, controlar y disciplinar sus cuerpos, privándolos de toda autonomía y cosificándolos para disponer de ellos, haciendo nugatorios sus derechos, como ocurrió en los casos que dieron origen a la Recomendación que nos ocupa.
33. Cuando se trata del régimen de sanciones, su cumplimiento se lleva a cabo en áreas destinadas para ello, separadas de la población general. Durante recorridos realizados por la CDHCM, se ha documentado que cuando son ubicadas en estas áreas, las mujeres trans comparten estancias con varones también sancionados y no se reconocen sus necesidades específicas, en cuanto a ropa y aliño, por lo que llegan a encontrarse en condiciones deplorables.⁵³ Asimismo, es frecuente que, como forma de castigo, se les niegue la atención médica, interrumpiendo sus tratamientos hormonales o la atención médica necesaria, tanto para la atención de padecimientos generales, como aquellos específicos, como los que derivan del uso de implantes o enfermedad por modelantes.⁵⁴

⁵¹ Cfr. CDHCM. Recomendaciones 13 y 14/2019.

⁵² Cfr. CDHCM. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2024.

⁵³ Cfr. CDHCM. Actas circunstanciadas de 16 de octubre y 14 de noviembre de 2023 y de 5 y 19 de septiembre de 2024.

⁵⁴ Cfr. CDHCM. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2023.

34. Tanto en los traslados como en la imposición de sanciones, las mujeres trans pueden ver violentados sus derechos, toda vez que, en la mayoría de los casos, durante el procedimiento sancionador no cuentan con una persona defensora pública que les brinde patrocinio para garantizar de manera efectiva sus derechos y en relación con los traslados, se encuentran impedidas para controvertirlos, pues de igual manera no tienen acceso a un representante legal, no se les notifica previamente y, en la mayoría de los casos, no cuentan con una red de apoyo familiar o social que les permita ejercer debidamente sus derechos.⁵⁵
35. En el mismo sentido y, aunado a los hallazgos de la CDHCM durante su actuación, organizaciones de la sociedad civil han señalado que a pesar de algunos avances “subsisten normas, prácticas y procedimientos que no se adaptan a los estándares internacionales de protección de derechos humanos y que no incluyen políticas públicas inclusivas ni tratamientos adecuados por parte del o la funcionaria judicial, policial o de seguridad. Por el contrario, cuando se trata de personas trans persisten prácticas violentas, estigmatizantes y discriminatorias por parte de los agentes estatales⁵⁶.
36. Además, indicaron serios pendientes del sistema penitenciario que pone en riesgo o vulnera los derechos humanos de las mujeres trans, como son las condiciones de alojamiento, la dificultad de acceso a los servicios de salud y la violencia presente en los centros penitenciarios, además de las dificultades para la reinserción social a que se enfrentan las mujeres trans al salir de prisión.⁵⁷

⁵⁵ Cfr. CDHCM. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2024.

⁵⁶ García Castro, T., & Santos, M. (Coords.). (2020). Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Informe Mujeres trans privadas de libertad: La invisibilidad tras los muros, pág. 12. Women and Drugs Policy in Latin America, WOLA. https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf

⁵⁷ García Castro, T., & Santos, M. (Coords.). (2020). Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Informe Mujeres trans privadas de libertad: La invisibilidad tras los muros, págs. 13-15. Women and Drugs Policy in Latin America, WOLA. https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf

- **Avances en el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans**

37. Al mes de marzo de 2023 se tiene registro que 20 estados de la República han realizado una serie de reformas a sus códigos civiles, familiares, de procedimientos civiles para el reconocimiento y protección de las personas trans que quieran realizar su cambio de identidad sexo-genérica⁵⁸.
38. La Ciudad de México ha sido la punta de lanza en el reconocimiento de los derechos de las personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexo-genérica, desde la publicación de la Ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal en 2006⁵⁹, las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles en materia de rectificación de actas de nacimiento de las personas trans en 2008⁶⁰, incluso fue el primer Estado en aprobar las reformas en materia de matrimonio igualitario de 2009⁶¹.
39. La Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce como un grupo de atención prioritaria a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación⁶².
40. En el año 2021 se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México la Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LBGTTTI de la Ciudad de México, en la cual se establece la obligación de todas las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México de incorporar medidas contra la discriminación de las personas LBGTTTI y prohibir cualquier conducta que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un

⁵⁸ UNAM, Coordinación para la Igualdad de Género, “Leyes para proteger a las personas trans en México”, disponible para su consulta en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/03/leyes-trans-mexico/>

⁵⁹ GDF, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de noviembre de 2006, disponible para su consulta en: <https://paot.org.mx/centro/gaceta/2006/noviembre06/16noviembre06.pdf>

⁶⁰ GDF, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 10 de octubre de 2008, disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/OCTUBRE_10_08.pdf

⁶¹ GDF, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de diciembre de 2009, disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf

⁶² CPCDMX, artículo 11, apartado H.

entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género⁶³.

- **Reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en la Ciudad de México**

41. Específicamente en materia del reconocimiento de la identidad de las personas trans fue la reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, por la que se estableció el Juicio Especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica; procedimiento jurisdiccional ante el Juez de lo familiar que permitía a las personas transgénero la posibilidad de obtener una nueva acta de nacimiento de conformidad con su identidad sexo-genérica. Una vez que la sentencia causara ejecutoria, el Juez de lo Familiar solicitaría al Juez del Registro Civil se realizara a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.
42. En 2015 se aprobaron las Reformas al Código Civil del Distrito Federal por las que se instauró el procedimiento administrativo al que pueden acceder solo personas mayores de edad para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género ante el Juez del Registro Civil⁶⁴, a partir de las cuales el trámite dejaría de ser ante la autoridad jurisdiccional y sería el Registro Civil quién notificaría que se llevó a cabo el levantamiento de una nueva acta de nacimiento derivada del proceso administrativo de identidad de género a diferentes dependencias, haciendo este trámite más sencillo y accesible.
43. Como se ha desarrollado, a pesar de los avances legislativos y de la implementación de diversas políticas públicas para garantizar los derechos de las personas trans, tales como el derecho al reconocimiento de la identidad y

⁶³ la Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LBGTTTI de la Ciudad de México, artículo 6.

⁶⁴ CDF, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 05 de febrero de 2015, disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7bb8a79364dfde1302011f559a62d207.pdf

expresión de género en las diversas etapas de su vida, así como en los diversos espacios de interacción social; resalta la preocupación de contar con información actualizada y desagregada del total de las personas que integran esta parte de la diversidad sexual y de género, principalmente aquellas que viven privadas de su libertad, pues contar con esta información permitiría evaluar los resultados de la implementación de dichas políticas públicas, tomar acciones en el diseño de nuevas o modificaciones a las actuales para atender las necesidades específicas que van surgiendo, como parte de las obligaciones estatales de garantía de sus derechos, incluido el derecho a la igualdad y no discriminación como en el presente caso.

44. Es de resaltar que, a pesar del avance de estas reformas e implementación de políticas públicas, los centros de reclusión, siguen siendo un espacio en el cual persiste la vulneración de los derechos a la identidad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a su expresión de género, así como a no ser víctimas de malos tratos o de tortura, sea por otras personas privadas de libertad o del personal adscrito a los Centros Penitenciarios, resaltando el hecho de que las mujeres trans siguen siendo un sector que ve violentados sus derechos de una forma diferenciada y desproporcionada.

V. Relatoría de hechos

Expediente: CDHCM/II/122/GAM/24/P0053

Víctima directa: Zuleyma Mujer Transexual Víctima Directa 1

45. **Zuleyma Mujer Transexual (y/o Víctima Directa 1** en adelante), quien se encontraba en la quinta década de su vida al momento en que ocurrieron los hechos y originaria y residente de la Ciudad de México, se encontraba privada de libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte (en adelante RPVN), cumpliendo una sentencia de 4 años 10

meses 15 días, de los cuales llevaba compurgados 4 años 5 meses.

46. El 27 de diciembre de 2023, alrededor de las 22:30 horas, personal de seguridad y custodia acudió a su estancia y le indicó que debía presentarse en el área de gobierno “por una recomendación de derechos humanos” y que previamente debía ser certificada en la unidad médica, lo cual le pareció extraño y se negó a ir, pero fue llevada por la fuerza.
47. En la unidad médica fue certificada y se encontró con una compañera quien le indicó que se trataba de un traslado. Después de ser certificada los custodios comenzaron a jalonearla para llevarla al área de antropométrico y un custodio la pateó en los glúteos. Ya en el antropométrico continuaron jalándola, golpeándola con puños y pateándola hasta que la subieron a la camioneta en la que la llevarían.
48. **Zuleyma Mujer Transexual** fue trasladada del RPVN al Módulo de Alta Seguridad “Diamante” (en adelante “Diamante”) del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (en adelante CEVARESO) autorizado por medidas de seguridad institucional, por requerir medidas de vigilancia especial, según el informe remitido por las autoridades penitenciarias.
49. Hasta que llegó a su destino **Zuleyma Mujer Transexual** supo que se encontraba en el Módulo “Diamante” del CEVARESO. Ahí la bajaron de la camioneta a jalones y se le informó que *“había llegado a un penal federal, que se les iba a tratar como cabrones, que no valía nada su identidad y que sus derechos humanos estaban por la verga”* además de mencionarle que no se le llamaría por su nombre elegido.
50. Encontrándose frente a personal de seguridad y custodia, pudo observar que era grabada con un teléfono celular. Le hicieron varias preguntas, entre ellas de dónde provenía, a lo que respondió que, de la Ciudad de México, por lo que la persona que la interrogaba apagó la cámara y la abofeteó, indicando que debía responder de qué centro de reclusión iba y no de dónde era; adicionalmente el

personal de seguridad y custodia le mencionó que ella iba “*recomendada*” supuestamente del personal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, por “*ser un dolor de huevos y por exigencias*”.

51. También le ordenaron que se desnudara frente al personal de seguridad y custodia; desnuda y esposada la hincaron, mientras otra persona privada de la libertad le cortó el cabello a rape (lo tenía largo hasta la cintura y rubio); al concluir el corte le indicaron que recogiera su cabello y lo tirara a la basura. Durante ese tiempo le reiteraban que ahí no iba a utilizar su nombre elegido, que ahí debía usar su nombre legal y le repetían: “*que se les iba a tratar como cabrones*”, lo que la hizo sentir humillada, que no valía nada.
52. Finalmente, le dieron un overol sucio para que se vistiera y fue ubicada en la estancia C-303 que tenía cámaras y la luz encendida las 24 horas del día, lo que le molestaba; con ropa de abrigo insuficiente y con una sola cobija que tuvo que compartir. Además, durante los primeros dos días el suministro de alimentos y agua fue irregular.
53. Siguiendo con el testimonio de **Zuleyma Mujer Transexual**, el 28 de diciembre de 2023 acudió a verla el Director del CEVARESO, quien le indicó que estaba ahí por revoltosa, que iba pagada, y que ahí no había y no tenía derechos humanos, por lo que de iniciar alguna queja “la iba a volar”, aclarándole que, ello ahí significaba que la iban a matar.
54. El 3 de enero de 2024, **Zuleyma Mujer Transexual** decidió iniciar una huelga de hambre. Dos horas después de su anuncio subieron los comandantes y uno de ellos le advirtió que ahí no era el Norte para que viniera a hacer sus “mamadas”, propinándole dos bofetadas y un golpe en el estómago que la dobló y la hizo pensar en que ya no tenía que hacer escándalos, siendo esta la razón por la que tuvo que disculparse y pidió una pastilla para el dolor.
55. Después de la huelga de hambre **Zuleyma Mujer Transexual** fue llevada a otra estancia, donde no había luz, no funcionaba el sanitario -tenía fuga y se salían las heces-, tenía agua limitada para uso personal y el aseo y dependía de que se la llevaran; todo estaba muy sucio e incluso la comida se la servían en trastos de plástico improvisados, también sucios.

56. El 11 de enero un custodio subió a su estancia y le dijo que el director le mandaba 500 pesos para que lo ocurrido “ahí se quedara”, como no aceptó volvió a ser amenazada a fin de que no hiciera o dijera algo.
57. Permaneció 16 días en el “Diamante” y el 12 de enero fue trasladada a la Penitenciaría de la Ciudad de México, debido a que no requería de seguimiento constante ni de medidas especiales de vigilancia y/o seguridad; además, de los estudios realizados por las áreas de injerencia de ese centro se infirió que no cumplía con los criterios de inclusión del Módulo de Alta Seguridad “Diamante”, de acuerdo con el análisis de riesgo elaborado por el CEVARESO.
58. Mientras **Zuleyma Mujer Transexual** estuvo en el “Diamante” no se le permitió hacer llamadas telefónicas, no recibió visitas y pocas veces recibió atención médica por una lesión que ya presentaba en los glúteos.
59. Según se desprende de los dictámenes médico y psicológico practicados por personal de esta Comisión de Derechos Humanos con base en el Protocolo de Estambul, por las agresiones físicas que sufrió **Zuleyma Mujer Transexual** y los diferentes tipos de maltrato que se le infligieron y que fueron en aumento, sufrió dolor físico y sufrimiento emocional por lo que, desde el punto de vista médico y psicológico, la historia de síntomas agudos y crónicos que describió tienen un alto grado de concordancia con la narración de agresiones físicas que realizó.

Expediente: CDHCM/II/122/IZTP/24/P6348

Víctima directa: Mujer Trans Víctima Directa 2

60. La **Mujer Trans Víctima Directa 2**, iniciaba la cuarta década de su vida y es originaria y residente de la Ciudad de México, vivía desde varios años antes de ser detenida, en situación de calle. Al momento de ocurrir los hechos que dieron origen a esta Recomendación, se encontraba privada de libertad en el RPVN.
61. El 13 de noviembre de 2023, alrededor de las 23:00 horas se encontraba en su estancia, hasta donde llegó personal de seguridad y custodia que dijo su nombre legal y se la llevó, lo cual la hizo sentir nerviosa. Luego recibió la indicación de que iría al área de gobierno, circunstancia que le hizo sentir un poco de miedo.

Cuando llegó a la camioneta y se dio cuenta de que era un traslado se sintió más tranquila porque pensaba que la iban a matar y dirían que había sido un intento de fuga; no obstante, tenía incertidumbre porque desconocía a dónde la llevarían.

62. Inicialmente llegó a CEVARESO pero se presentó personal de jurídico que informó que sería ubicada en el Módulo “Diamante”, que sabe es un lugar “*más pesado*” lo que le generó preocupación por su situación jurídica y sintió escalofríos.
63. Cuando llegó al “Diamante” le ordenaron que adoptara posición de revisión y al hacerlo le dijeron que estaba mal y le dieron patadas en los pies para que los abriera más y puñetazos en las costillas. Posteriormente, uno de los custodios le preguntó de forma despectiva y ofensiva sobre las razones por las que llevaba el cabello largo, a lo que **Mujer trans Víctima Directa 2**, respondió que “*era de la comunidad*” teniendo como respuesta “[...] *aquí no hay mamadas de esas, güey [...]*”. Luego le colocaron esposas y la llevaron caminando agachada, con la cabeza casi a la altura de las rodillas, hasta un patio donde le ordenaron que se desnudara, la hincaron y colocaron su frente en el suelo y luego otra persona privada de la libertad comenzó a cortar el cabello, el cual tenía a la altura de la clavícula, para posteriormente ordenarle que “*tirara su basura*” refiriéndose al cabello que acababan de cortar.
64. Cuando le pidieron que se desvistiera le dijeron que se quitara toda la ropa, incluso la interior, de acuerdo con lo manifestado por la **Mujer Trans Víctima Directa 2**, le volvieron a mencionar: “*¡Aquí no hay puterías!, ¡Aquí se grita duro, como cabrón!*”, después le preguntaron a la **Mujer Trans Víctima Directa 2** sobre el contenido de la bolsa de pertenencias que llevaba consigo, a lo que respondió que su ropa, maquillaje y tenis; posteriormente la desnudaron y le quitaron un top y unos mallones que llevaba consigo, ropa que ella refirió como “*de mujer*”, la pusieron en posición de revisión, luego le pegaron y le aventaron un overol sucio y roto para que se lo pusiera. La **Mujer Trans Víctima Directa 2** refirió que a pesar del tiempo que llevaba privada de libertad nunca le habían pegado ni humillado así, de ahí su tristeza, enojo e impotencia.

65. En la misma posición, esposada y agachada, la llevaron a la estancia C-302, que tenía cámara, sin vista al exterior, solo una reja por la que le pasaban la comida. La tiraron al piso y la esposaron a la pata de la cama y pasó la noche en esas condiciones. Estando privada de la libertad en dicha estancia, **Mujer trans Víctima Directa 2**, intentó privarse de la vida, pero inmediatamente entró personal de seguridad y custodia, quienes la tiraron al piso y comenzaron a golpearla, le propinaron golpes en las piernas y en el abdomen y sintió que le pisaban la cabeza; al mismo tiempo que le decían que si se quería matar ellos la iban a matar, a lo que respondió “*yo les ayudo*” por lo que continuó autolesionándose.
66. Permaneció en el CEVARESO 33 días. Desde su ingreso le indicaron que cada que escuchara la reja tenía que adoptar la posición de revisión, por lo que cada que la escuchaba sentía mucho miedo, no podía dormir, dormía a las 05:00 de la mañana y 4 o 5 horas. Finalmente fue trasladada a la Penitenciaría de la Ciudad de México, junto con **Zuleyma Mujer Transexual Víctima Directa 1** y otra persona.
67. Desde entonces, ha evitado encontrarse con los custodios que participaron en las agresiones dentro del Módulo “Diamante”, porque se acuerda de lo que ocurrió y le genera temor. Cuando los ha encontrado –algunos de ellos en la Penitenciaría de la Ciudad de México–, le han indicado que se desista de la queja y lleven la fiesta en paz, que es su palabra contra la suya, incluso le dieron 20 pesos para que se callara.
68. Por las formas de agresión y maltrato que sufrió la **Mujer Víctima Directa 2**, se puede establecer que existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos y/o tortura que narró; además, esto le causó sufrimiento psicológico, según las conclusiones a las que se arribó en el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul que se le elaboró por parte del personal adscrito a esta Comisión.

VI. Marco jurídico aplicable

69. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁶⁵.
70. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
71. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁶⁶. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma

⁶⁵ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁶⁶ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

constitucional y a los instrumentos internacionales⁶⁷. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁶⁸.

72. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
73. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁶⁹, constitucional⁷⁰ y convencional⁷¹ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex

⁶⁷ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶⁸ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

⁶⁹ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; [...] y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁷⁰ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁷¹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

*officio*⁷². Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Eje transversal de análisis: perspectiva de género e interseccional

74. Las fuentes jurídicas citadas en el presente apartado, se inscriben en un sistema de carácter normativo social que no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista⁷³. Por ende, al momento de su interpretación y aplicación, debe observarse el principio a la igualdad y no discriminación. Además, las autoridades deben hacerse de herramientas metodológicas que develen las situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo, diferencias que están dejando de lado, entre otros efectos no deseados.
75. Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación es la línea base para el acceso a todos los demás derechos a partir del reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y

⁷² [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

⁷³ Véase “El género como categoría de análisis”. Olsen, Frances (2000) y Androcentrism, Hutchinson, Jocelyn, Salem Press Encyclopedia (2019).

que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos⁷⁴.

76. Ahora bien, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación supone el cuestionamiento de la “neutralidad” de la norma en la interpretación del derecho⁷⁵. Lo anterior engloba, desde un enfoque de derechos humanos, la lectura de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar que tienen todas las autoridades a la luz de las distintas desigualdades sociales, dentro del ámbito de su competencia.
77. La aplicación del principio de igualdad y no discriminación también requiere tomar en cuenta las diferencias que pueden existir entre las personas por razones de raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condiciones de salud o cualquier otra condición⁷⁶.
78. La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*⁷⁷ para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y subordinación históricas⁷⁸ que enfrentan grupos de representación minoritaria, por ejemplo: las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

⁷⁵ “El sexo en el derecho” En: Ruiz, Alicia (comp) Identidad Femenina y discurso jurídico. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Nueva York: Pantheon, pp. 137-156

⁷⁶ Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

⁷⁷ CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

⁷⁸ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

79. Posterior a la identificación de estas diferencias identitarias las autoridades deben de analizar cómo estas se traducen en discriminación, desigualdades, barreras, brechas de acceso, violencias y limitantes al ejercicio de sus derechos humanos en general. Tomando en cuenta que, en cada caso pueden confluir varias de estas categorías en una misma persona, por lo que la actuación de la autoridad debe de atender la forma específica en la que se expresa la discriminación con efectos diferenciados⁷⁹. Esto último requiere un ejercicio de análisis interseccional que estudie la confluencia de categorías no como una suma de vulnerabilidades, sino como un escenario analíticamente inseparable propio de la multidimensionalidad de las personas y sus identidades⁸⁰.
80. Desde la lógica del derecho a la igualdad y no discriminación, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole —como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, la armonización normativa o herramientas y técnicas de interpretación diversas— que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social⁸¹.

Perspectiva de género

81. Una de las herramientas metodológicas que encuentran su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, es la perspectiva de género, ya que esta tiene como objetivo develar situaciones de desigualdad que pueden estar

⁷⁹ DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.9 CS (10a.); TA; Publicación: viernes 07 de mayo de 2021.

Véase también: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 298. Párr. 290

⁸⁰ Interseccionalidad, Hill Collins y Bilge, (2016).

⁸¹ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

siendo reproducidas por las autoridades estatales bajo el sistema de entendimiento binario del sexo-género, la heterosexualidad obligatoria y otros ejes de opresión que edifican relaciones de poder basadas en la jerarquización y en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad.

82. La aplicación de la perspectiva de género como técnica de interpretación también permite la identificación de estereotipos, prejuicios y en general, prácticas discriminatorias basadas en roles de género normalizados en el actuar institucional. La perspectiva de género hace posible el reconocimiento de los tratamientos desiguales injustificados entre las personas en un contexto determinado y, a la vez, en casos de violencia expone y detalla las razones de género que pueden llegar a motivar la misma.
83. Vale acotar que, la perspectiva de género debe de guiar el actuar institucional en todos los casos, no solo en aquellos en los que se identifique la participación de mujeres. La transversalización de esta perspectiva asume su aplicación en la formulación de políticas, programas, así como su consideración en el diseño de la arquitectura institucional y en la prestación de los servicios que todas las autoridades ofrecen⁸².
84. En atención a lo anteriormente señalado, en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género. Lo anterior configura un paso necesario para la identificación de impactos diferenciados e interpretaciones conjuntas de los derechos vulnerados a las víctimas en este instrumento recomendatorio.
85. Es importante mencionar que, en los casos de violencia contra las mujeres, se tiene que esta es “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad

⁸² Estrategia de Transversalidad+ para la igualdad y transformación. Organización de Estados Americanos – Comisión Interamericana de Mujeres (2022).

con el hombre”⁸³; por lo que, constituye una forma de discriminación hacia las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad.

86. En este sentido, la perspectiva de género es una “[v]isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres”⁸⁴ y, a su vez, es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir de la cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales⁸⁵.
87. La aplicación de la perspectiva de género habilita relacionar las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona frente a otra, así como las relaciones de poder con base en el género, que a su vez se intersectan con otras condiciones como la edad, discapacidad, entre otras. Esta metodología toma en consideración los contextos objetivo y subjetivo para evidenciar las razones de género que motivan ciertos actos de discriminación y violencia⁸⁶.
88. En conclusión, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados injustificados, basados

⁸³ ONU, Comité CEDAW, *Observación general No. 19 La violencia contra la mujer*, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

⁸⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3.XIII. El artículo 5.IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

⁸⁵ SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

⁸⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. pp. 146 – 153.

en el sexo-género y otras categorías sospechosas; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.

89. Además de la identificación de discriminación y violencia, la perspectiva de género instruye a las autoridades a intervenir con el objetivo de remediar estas situaciones. Por ejemplo, estableciendo acciones para disminuir tales brechas de desigualdad⁸⁷ y subsanar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”⁸⁸ en detrimento de las personas y sus derechos.
90. Como metodología, la perspectiva de género representa un orden secuencial de pasos que deben de ser tomados ante cualquier intervención y/o actuación estatal. De acuerdo con el criterio jurisprudencial por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) todas las autoridades del Estado deben:
 - i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - v. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,

⁸⁷ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

⁸⁸ Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t. II, p. 836.

- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁸⁹
91. De manera particular, la Primera Sala de la SCJN ha descrito la perspectiva de género en casos de violencia extrema hacia las mujeres, en donde identifica los siguientes elementos básicos a considerar en las investigaciones:
- i. Verificar si la víctima se encontró en una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.
 - ii. Agotar todas las líneas de investigación incluso si a primera vista parecería no existir la presencia de algún delito.
 - iii. Analizar los hechos para confirmar o descartar que el motivo de los hechos no está relacionado con razones de género⁹⁰.
92. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”⁹¹ lo que implica que se provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.
93. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son

⁸⁹ Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

⁹⁰ Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 439.

⁹¹ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas⁹².

Perspectiva interseccional

94. Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas —desde las más tradicionales hasta las más novedosas— atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos⁹³.
95. Kimberlé Crenshaw explicó la multidimensionalidad de la discriminación que sufrían las mujeres afrodescendientes por motivos de raza y sexo en Estados Unidos en 1989, derivado de que experimentaban con frecuencia una especie de “doble discriminación” resultado de los efectos combinados de la discriminación con base en aquellas categorías sospechosas, lo cual solía pasar desapercibido socialmente, generándoles una afectación desproporcionada⁹⁴. A dicha explicación acuñó el término de interseccionalidad, mismo que hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión⁹⁵.
96. De esta manera, la interseccionalidad reconoce que la combinación de dos o más condiciones intrínsecas en una misma persona produce un tipo de discriminación y opresión únicas. El Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales

⁹² SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

⁹³ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 912/2014, 5 de noviembre de 2014, p. 29

⁹⁴ CRENSHAW, K. (1989), “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, University of Chicago Legal Forum, vol. 1989. Disponible en: <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

⁹⁵ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pp. 82 y ss.; y Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, pp. 58 y ss.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que esta combinación de condiciones modificaría la manera en que esa persona en concreto experimenta la discriminación⁹⁶.

97. La intersección de categorías es muy relevante para entender la discriminación y violencia que viven las personas LGBTTTI. Lo anterior hace plausible la aplicación del enfoque diferencial y especializado en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas que establece que la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas⁹⁷.
98. Es así que resulta indispensable que en el actuar de las autoridades, se realice desde la perspectiva interseccional el análisis de actuación social y política que, por una parte, identifica y reconoce las diferencias de género, identidad sexual, etnia, edad y situación de salud, entre otras categorías, y por otra, sus implicaciones en términos de poder, de condiciones de vida y de formas de ver el mundo⁹⁸.
99. En conclusión, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados injustificados, basados en el sexo-género y otras categorías sospechosas; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.

⁹⁶ SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, pp. 69.

⁹⁷ Ley General de Víctimas, 2017, art. 5, párr. décimo

⁹⁸ José Luis Cortes Miguel, "Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas", Revista Digital Universitaria, Vol. 21, Núm. 4, julio-agosto 2020. Disponible en: https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8_v21n4.pdf

100. Además de la identificación de discriminación y violencia, la perspectiva de género y la perspectiva interseccional instruyen a las autoridades a intervenir con el objetivo de remediar estas situaciones. Por ejemplo, estableciendo acciones para disminuir tales brechas de desigualdad⁹⁹ y subsanar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”¹⁰⁰ en detrimento de las personas y sus derechos.

VI. 1. Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad

101. El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho y principio constitutivo de la protección de los derechos humanos. Forma parte del *jus cogens*¹⁰¹, por lo que las obligaciones erga omnes derivadas de las mismos vinculan a todas las autoridades, independientemente de cualquier circunstancia o consideración. Debe ser entendido como aquello que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad¹⁰².

102. Está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰³, en la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰⁴, así como en diversos

⁹⁹ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII. Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t. II, p. 836.

¹⁰¹ Normas inderogables del Derecho Internacional.

¹⁰² Corte IDH. Caso Átala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr.61.

¹⁰³ CPEUM, art. 1.

¹⁰⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, art.4.

instrumentos normativos federales y locales como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Igualmente, a nivel internacional, es recogido en varios instrumentos universales y regionales en materia de protección de derechos humanos¹⁰⁵. De manera específica, el derecho a la igualdad y no discriminación implica la observancia de los principios de igualdad ante la ley (igualdad formal), igualdad en la aplicación de la ley (igualdad material), igualdad sustancial (igualdad estructural) y el mandato de no discriminación, los cuales tienen la finalidad de eliminar las desventajas y desigualdades entre las personas que impiden el ejercicio y acceso efectivo a sus derechos, así como la generación de las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia¹⁰⁶.

103. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, “[h]a señalado que el derecho humano a la igualdad se compone de dos facetas que son interdependientes y complementarias entre sí: la igualdad formal o de derecho y la igualdad material, sustantiva o de hecho”¹⁰⁷. Siendo que la igualdad formal se refiere a una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; mientras que la igualdad sustantiva se refiere a la prohibición de discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de “[r]emover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales”¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), Artículos 1.1 y 24. También: ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General N°18, No Discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37; Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

¹⁰⁶ Corte IDH. El principio de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional. En Human Rights Law Journal. Vol.11, n.1-2, 1999, pp.1-34.

¹⁰⁷ SCJN. Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. México. 2022. pág. 98.

¹⁰⁸ Ibidem. pp. 103 y 104.

104. Es importante mencionar que tratándose del derecho a la igualdad y no discriminación su aproximación puede realizarse desde dos dimensiones: la dimensión individual y la estructural. Desde la visión **individual** —como no discriminación—, se busca prevenir y atender circunstancias particulares de las personas contra quienes pueden generarse tratos desiguales y arbitrarios que afecten la forma como ejercen sus derechos a partir de la posición asignada a la persona con base en sus diferencias en cuanto a características de contexto e/o identidad, como las correspondientes al sexo, identidad de género y orientación sexual en conjunto, la edad, la nacionalidad, entre otras. La presencia de estas características identitarias configura una diferenciación de las personas con base en lo que conocemos como “categorías sospechosas”¹⁰⁹.
105. Estas características identitarias, también pueden ser abordadas desde la visión estructural, en tanto la determinación de tratos arbitrarios o bien, “discriminatorios” se basa en la pertenencia de las personas a un grupo determinado (de manera general, históricamente desaventajado) que les coloca en una condición de sometimiento, violencia u opresión dentro del orden social como lo son las personas de la diversidad sexo-genérica; este abordaje también permite reconocer la insuficiencia de la igualdad “individual” que observa a las personas como sujetos descontextualizados e ignora sus diferencias reales, por lo que propone una visión más amplia, que considera los grupos a los que pertenecen y de ser el caso si se encuentran sometidos a exclusión y sometimiento¹¹⁰ como es el caso de las personas con identidades trans.

- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

106. El **libre desarrollo de la personalidad** es el derecho que tiene toda persona para elegir y materializar de forma libre y autónoma su proyecto y planes de

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH, Caso ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrs.83-93.

¹¹⁰ Cfr. Saba Roberto, “(Des)igualdad Estructural” en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis,2007. Págs. 162-197.

vida, así como para conducir cada ámbito de aquélla; de tal suerte que pueda ejercer plenamente sus capacidades y aptitudes, para vivir con dignidad, de acuerdo con sus gustos, valores, ideas y expectativas.¹¹¹ Es entonces la posibilidad de que cada una de las personas sea individualmente como se quieren ser, sin coacciones, controles o impedimentos externos más allá del orden público y los derechos de terceras personas.¹¹²

107. Conlleva autonomía para las personas, en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, pero también establece obligaciones oponibles al Estado a partir de las cuales se deben brindar condiciones para su ejercicio, garantía y respeto, así como poder optar libremente por la autodeterminación de la identidad sexo-genérica.¹¹³
108. La Corte IDH ha señalado que el ejercicio de este derecho abarca una serie de factores relacionados con la dignidad individual incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales”¹¹⁴. De ahí que, se contempla la posibilidad de que cada persona decida libremente la forma como se ve a sí misma y cómo desea proyectarse hacia las demás, de acuerdo con su modelo de vida.
109. El derecho al libre desarrollo de la personalidad es entonces el “[r]econocimiento por parte del Estado de la facultad de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por las demás personas, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado”¹¹⁵.

¹¹¹ SCJN, 2004.

¹¹² SCJN, 2019

¹¹³ Corte IDH Caso ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrs.83-93 y párr. 162.

¹¹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, pár. 89.

¹¹⁵ SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, México, 2022, pág. 110, disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20SIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

110. Si bien es cierto que la CPEUM no reconoce de manera expresa el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no pasa desapercibido que este derecho se entiende y reconoce a la luz de la interpretación de los tratados internacionales y el reconocimiento de que la dignidad humana es la base y condición de todos los demás derechos¹¹⁶. A nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 6 el derecho de todas las personas a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad¹¹⁷.

Por su parte, la Ley para el reconocimiento y atención de personas LGBTTTI de la Ciudad de México, reconoce el derecho de todas las personas a autoadscribirse como personas de la diversidad sexo-genérica, lo que incluye el derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad¹¹⁸.

111. La SCJN ha señalado que de este derecho fundamental derivan, entre otros derechos personalísimos, el de toda persona a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.

112. En este sentido, comprende, diversos aspectos que constituyen el conjunto de elementos¹¹⁹ y derechos como lo es el reconocimiento de los derechos a la vida privada, a la intimidad, a la identidad personal, sexual y de género, a partir de los cuales la persona se proyecta frente a sí misma y dentro de una sociedad¹²⁰. De ahí que contenga entre otras expresiones:

- La libertad de contraer matrimonio o no hacerlo;
- De procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos;

¹¹⁶ CPEUM. Art. 1.

¹¹⁷ CPCDMX, artículo 6, apartado A.

¹¹⁸ Ley para el reconocimiento y atención de personas LGBTTTI de la Ciudad de México, artículo 12.

¹¹⁹ Tesis P. LXVII/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Novena Época.

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009.

- **De escoger su apariencia personal;**
- Su profesión o actividad laboral.

- **La libre opción sexual y genérica**

113. La Primera Sala Penal de la SCJN, ha establecido que este concepto amplio crea el espacio para la auto-identificación, que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género por lo que el derecho a la identidad de género pueda entenderse como un elemento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
114. Así, la **identidad de género** es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, entre otros¹²¹.
115. Es por eso que la Corte IDH, ha señalado que este derecho además de ser una categoría protegida por la Convención Americana, incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹²².
116. En el mismo sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha establecido el derecho de las personas trans a ejercer su identidad de género, sin discriminación, con independencia de los tratamientos o intervenciones quirúrgicas que hayan recibido, incluyendo su derecho a acceder a servicios y espacios públicos en concordancia con su identidad¹²³ y ha señalado que

¹²¹ SCJN, Amparo en revisión 131/2017.

¹²² OACNUDH, Oficina Regional América del Sur, Orientación sexual e identidad de género en el derecho Internacional de los derechos humanos, pág. 3, disponible para su consulta en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf>

¹²³ Ibidem.

todo trato hostil, el uso malintencionado de pronombres y términos de género incorrectos son formas de violencia en contra de las mujeres trans¹²⁴.

117. Debe resaltarse, que la Corte IDH ha señalado que ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, al tratarse de un factor subjetivo autoconstruido más allá de sus caracteres físicos o morfológicos, es que resulta indispensable que, con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga debe darse un carácter preeminente a la construcción personal que cada una de las personas tengan más allá de las construcciones cis heteronormativas¹²⁵.

VI.1.1 Discriminación por identidad de género en contra de mujeres trans privadas de libertad

118. El reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTI, sin ninguna distinción arbitraria, restrictiva y libre de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, con el objetivo de lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población implica que no podrán ser socialmente marginadas o discriminadas en ningún espacio público o privado, pues como ya se ha mencionado tienen derecho a adoptar y expresar su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, sin discriminación.

119. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera conjugada tres elementos¹²⁶:

¹²⁴ Ibidem.

¹²⁵ Ídem, pár. 95

¹²⁶ CONAPRED, Informe Especial 01/2024 “Sobre Narrativas Discriminatorias”, Julio 2024, pág. 11. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/Inform-Especial-NArrativas-Discriminatorias-04.09.2024.rev_juridico-ok.pdf

- a) Un trato por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
- b) Un efecto contrario a los derechos humanos de las personas (resultado), y
- c) Un motivo causal, sustentado en prejuicios negativos, estereotipos o estigmas existentes, y en la pertenencia de la persona a un grupo o colectivo históricamente discriminado o en situación de vulnerabilidad.

120. La discriminación es definida a nivel internacional y nacional, en términos similares, como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo"¹²⁷

La SCJN ha señalado que, para determinar si existe discriminación en un caso concreto es necesario realizar un estudio sobre la existencia de una discriminación estructural; el cual permita analizarlo, con base en factores contextuales¹²⁸. En ese sentido el Alto Tribunal ha indicado que, entre dichos

¹²⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1, fracción III. Véase también: Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr.62.

¹²⁸ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 71.

factores se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, las condiciones socioeconómicas y las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos que han sido históricamente excluidos¹²⁹

121. Por lo tanto, el Estado está obligado a respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, debiendo abstenerse de realizar acciones irracionales e injustificadas que, directa o indirectamente, creen situaciones de discriminación de jure o de facto, es decir, distinciones, preferencias o exclusiones, basadas en características personales o grupales, también denominadas categorías sospechosas¹³⁰, tales como la preferencia u orientación sexual, o cualquier otra condición social, cuya invocación como causa motivadora de la distinción evidencia su irracionalidad y arbitrariedad¹³¹.
122. Cabe precisar que el listado de las categorías sospechosas es enunciativo, por lo que debe ser interpretado de manera amplia¹³². Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe una delimitación exhaustiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, dejando abierta la posibilidad a "cualquier otra que atente contra la dignidad humana"¹³³, considerando la existencia objetiva e identidad colectiva, así como la situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos.
123. A nivel local la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto que "[...] tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género,

¹²⁹ Ídem, párrafo 74.

¹³⁰ Saba, R. 'Igualdad, clases y clasificaciones: i, Que es lo sospechoso de las categorías sospechosas', en Gargarella, R., Teoría Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 699.

¹³¹ SCJN. Discriminación por objeto y por resultado. Su diferencia. Pleno, Décima Época, Tesis: P. VII/2016 (10a.), septiembre de 2016.

¹³² Corte IDH. Caso Norin Catriman y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 202.

¹³³ SCJN, Pobreza y vulnerabilidad. Sus diferencias y relaciones en la Ley General de Desarrollo Social, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia P./J.86/2009, agosto de 2009.

identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales [...]”¹³⁴, adicionalmente señala que se considerará como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia; así como incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, o promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por motivos de identidad o expresión de género¹³⁵.

124. Específicamente, la Ley para el Reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTI define la discriminación como:

Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana [...]”¹³⁶.

125. Debe reconocerse que dentro de los actos de violencia que configuran discriminación se contemplan aquellos que por sí mismos son manifestaciones

¹³⁴ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, art. 5.

¹³⁵ Ibidem, art. 6.

¹³⁶ Ley para el reconocimiento y atención de personas LGBTTTI de la Ciudad de México, artículo 4, fracción V.

transfóbicas. Esto cobra relevancia pues la posibilidad de que se enfrenten a transfobia institucional como una forma sistémica de discriminación, ejercida por las autoridades, a través de prácticas u omisiones, que niegan el ejercicio de los derechos de las personas trans, se puede ver exacerbada su vulnerabilidad en contextos de privación de libertad, espacios donde las mujeres trans enfrentan violencia física, psicológica y simbólica.

126. Es importante mencionar que respecto de la discriminación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) señaló en su Recomendación General núm. 28 que, si bien la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) solo menciona la discriminación por motivos de sexo, el artículo 1 interpretado en su conjunto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5, llevan a la conclusión de que la convención también abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. Además, en su Recomendación núm. 35 sobre la violencia por razón de género, el Comité CEDAW analizó los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos las identidades de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual¹³⁷.

127. Gayle Rubin, en los años ochenta, planteó que la sexualidad, al igual que el género, es política y, como tal, está organizada a través de sistemas de poder que recompensan y fortalecen a ciertas personas y actividades, mientras castigan y ocultan a otras¹³⁸. Es por eso que la cis-heterosexualidad, se ve reflejada en las normas, de ahí que se le ha denominado heteronormatividad al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y se prefieren antes que las relaciones del mismo sexo o género. La heteronormatividad implica reglas jurídicas, políticas, religiosas, sociales y culturales que obligan a las personas

¹³⁷ Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/28, Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 5 y CEDAW/C/GC/35, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, párrs. 9 y 12.

¹³⁸ Cf. Rubin, Gayle, “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”, en Placer y peligro: explorando la sexualidad femenina, pp. 129

a actuar conforme a los patrones heterosexuales imperantes, tal y como lo especificó la Corte IDH en su Opinión Consultiva 24/17¹³⁹.

128. En ese sentido es importante mencionar que la violencia de género cometida contra las personas LGBTTTI, al igual que otras formas de violencia que viven todos los días las personas que integran la comunidad de la diversidad sexo-genérica, deriva de las normas y estereotipos fundados en desigualdades, que a su vez son consecuencia de las dinámicas de poder¹⁴⁰.
129. Esto es así en tanto que es a partir de los estereotipos que se conforma una visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular, o sobre los roles que sus integrantes deben cumplir, ya que son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas¹⁴¹.
130. Nuestro Tribunal Constitucional, por su parte señaló, que los estereotipos de género contribuyen a la construcción social de hombres y mujeres; esto, desde una concepción binaria, y en razón del sobre entendimiento de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.¹⁴²
131. Por su parte la Corte IDH, ha enfatizado que ninguna norma, decisión o práctica pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su identidad o expresión de género en tanto son categorías protegidas por la Convención Americana¹⁴³. Además, señaló que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, “[...] se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida sino también en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente de que esa percepción corresponda a la realidad o no [...]”.

¹³⁹ La OC-24/17 la refiere a la atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un mismo género y establece que los términos gay y lesbiana están relacionados con esta acepción. Sin embargo, las personas lesbianas han exigido que se les visibilice como una orientación diversa a la homosexual, ya que el cruce con el género las coloca en situaciones diferentes de discriminación que las que atraviesan los hombres gay u homosexuales.

¹⁴⁰ ONU, A/HRC/38/43, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 40.

¹⁴¹ SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, pp. 46.

¹⁴² Ídem.

¹⁴³ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78.

132. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que puede presumirse la causal de discriminación basada en la manifestación visible de su identidad de género o expresión personal, en contextos donde cunde el rechazo y el prejuicio contra las expresiones no normativas, como podrían ser los centros de privación de libertad¹⁴⁴.
133. Es por eso que, debe de reconocerse que una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella (práctica violenta que en inglés recibe el nombre de *misgendering*)¹⁴⁵. Este es un tipo de violencia que se ejerce con el fin de humillar y ultrajar a una persona con base en su identidad o expresión de género.
134. El reconocimiento de la identidad de género constituye uno de los aspectos más relevantes al evaluar el disfrute efectivo de otros derechos humanos por parte de las personas trans y de género diverso. Para efectos de este análisis, dicho reconocimiento abarca tanto el reconocimiento legal (referido principalmente a la posibilidad de rectificación en registros oficiales) como el reconocimiento social (relacionado con la capacidad de vivir una vida sin violencia). Por lo que, tal como la Corte IDH ha desarrollado la falta de reconocimiento de este derecho genera espacios de diferencias de tratamiento y oportunidades entre personas cisgénero y personas trans que resultan incompatibles con los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación.¹⁴⁶
135. Por lo anterior, resulta indispensable identificar si una medida establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, se debe aplicar un escrutinio estricto que incorpore elementos especialmente exigentes

¹⁴⁴

¹⁴⁵ CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, párr. 132.

¹⁴⁶ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 99.

en el análisis, esto es, que sea posible justificar el trato diferente como una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso, que no puede ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo.¹⁴⁷

136. Así, corresponde al Estado garantizar los derechos de las mujeres trans y asegurarles su ejercicio, eliminando las barreras de cualquier índole que lo impidan o retarden.
137. Cuanto se trata de personas trans privadas de libertad, este deber del Estado adquiere mayor intensidad, se acentúa en la medida en que la autoridad penitenciaria se convierte en garante de todos los derechos de las personas pues la simple privación de libertad no suspende o restringe la totalidad de sus derechos; de ahí que derechos específicos como el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la integridad personal deben ser garantizados y respetados por la autoridad penitenciaria.
138. Al respecto, la Ciudad de México cuenta con un fortalecido cuerpo normativo que reconoce los derechos de las personas privadas de libertad y de sus diversos grupos de población.
139. Así, las personas privadas de libertad en general son un grupo de atención prioritaria¹⁴⁸, al que debe asegurarse en todo momento un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas, respetándose su integridad física y mental y a una vida libre de violencia y libre de tortura o trato cruel, inhumano o degradante. En el mismo sentido, de manera específica, se reconoce y protege el derecho de las personas LGBTTTI a una vida libre de violencia y discriminación¹⁴⁹.
140. En razón de lo anterior, todas las autoridades de la Ciudad de México, incluidas las autoridades penitenciarias, están obligadas a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos reconocidos como parte de la expresión y vivencia de las personas bajo su custodia, como lo es la autodeterminación y

¹⁴⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 81

¹⁴⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 11-L.

¹⁴⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 11-H.

el libre desarrollo de la personalidad, sin más límites que los necesariamente establecidos, y bajo la premisa de que no se ocasione un daño a la integridad física y la vida de sí o terceras personas, garantizando por todos los medios a su alcance la realización de las metas de cada persona, fijadas autónomamente y en lo individual, de acuerdo con su temperamento y carácter, con la limitación de los derechos de las demás personas, de su propia integridad y del orden público¹⁵⁰. Además, todas las autoridades adscritas al sistema penitenciario deberán reconocer la identidad sexual de las personas implicadas¹⁵¹.

141. En este tenor, entre las obligaciones de las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México se encuentra respetar, proteger y garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana¹⁵².
142. En el sistema penitenciario de la Ciudad de México toda persona es sujeta y titular de derechos, por lo que no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares y debe recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos tanto en la Constitución federal como en la local y no deberá admitirse ningún tipo de discriminación, sea cual fuere el motivo ni nada que atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y las libertades de las personas¹⁵³.
143. Asimismo, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, las personas privadas de libertad gozarán de todos los

¹⁵⁰ Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 25.

¹⁵¹ Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 84.

¹⁵² Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 88.

¹⁵³ LNEP, art. 4.

derechos que no hubieren quedado restringidos por la resolución o la sentencia, por lo que se debe garantizar el derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario, sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, identidad de género, entre otros, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; a recibir atención médica; a recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a recibir suministro de agua suficiente, salubre, aceptable y permanente; a recibir suministro de artículos de aseo diario; a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica¹⁵⁴.

144. Además, el mismo marco jurídico local establece que en los centros penitenciarios de la Ciudad de México queda prohibida toda discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana¹⁵⁵ y las autoridades están obligadas a garantizar un trato digno y humano en todo momento y queda prohibida toda forma de violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual o de cualquier otra que se encuentre contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, así como actos, decisiones o procedimientos que provoquen lesiones o tengan como finalidad anular la personalidad o menoscabar la dignidad de las personas privadas de libertad. La autoridad no podrá realizar, en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión¹⁵⁶.
145. En relación con su estancia en el interior de los centros, toda persona privada de libertad tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo con su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo, así como su pertenencia a un sector de la población¹⁵⁷.
146. Y, tratándose de traslados, estos se llevarán a cabo con autorización de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario y bajo la custodia y más

¹⁵⁴ LNEP, art. 9.

¹⁵⁵ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 22.

¹⁵⁶ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 24.

¹⁵⁷ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 92.

estricta responsabilidad del personal de Seguridad Penitenciaria o personal de Seguridad Procesal designado, debiendo ser acompañada la persona privada de la libertad trasladada al menos por una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados se tratará de exponer lo menos posible a la persona privada de la libertad y se tomarán disposiciones para protegerla de cualquier riesgo¹⁵⁸.

147. A fin de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, el sistema penitenciario se organizará, entre otros, sobre la base del respeto a los derechos humanos, siendo esta una de las funciones básicas de la autoridad penitenciaria¹⁵⁹, por lo que también le corresponde salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de libertad, así como hacer cumplir la normatividad¹⁶⁰, y mantener condiciones de internamiento para garantizar una vida digna y segura¹⁶¹.

148. De manera particular, las personas privadas de libertad, deberán ser tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos^{162 163}, por lo que no habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole^{164 165}, por lo que, con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades

¹⁵⁸ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 99

¹⁵⁹ LNEP, art. 15.

¹⁶⁰ LNEP, art. 19.

¹⁶¹ LNEP, art. 31.

¹⁶² ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Regla 1. Visible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

¹⁶³ ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Asamblea General, resolución 45/111. Aprobada el 14 de diciembre de 1990. Principio 1. Visible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

¹⁶⁴ ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Regla 2. Visible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

¹⁶⁵ ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Asamblea General, resolución 45/111. Aprobada el 14 de diciembre de 1990. Principio 2. Visible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

individuales de las personas privadas de libertad, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario¹⁶⁶.

149. En este tenor, tratándose de personas privadas de libertad que se identifiquen como parte de la población LGBTTTI, de acuerdo con su perfil criminológico, serán ubicadas en dormitorios que el Comité Técnico determine, considerando su identidad, rol y expresión de género, respetando en todo momento sus derechos humanos, quedando estrictamente prohibida cualquier forma de discriminación¹⁶⁷. Además, el personal técnico orientará a la población LGBTTTI para la obtención de incentivos en su beneficio, atendiendo a su desarrollo intrainstitucional, garantizando el derecho a una vida libre de discriminación, para el pleno ejercicio de su sexualidad y expresión de género¹⁶⁸.
150. La normatividad que rige la actuación del sistema penitenciario de la Ciudad de México establece que la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social, en coordinación con la Dirección General de Derechos Humanos apoyarán y orientarán a la población LGBTTTI bajo su custodia para que conozca sus derechos humanos y se sensibilice al personal en el reconocimiento de estos¹⁶⁹ y dispone que el trato a esta población y a sus familiares deberá ser de forma respetuosa, evitando en todo momento cualquier acto de discriminación, estereotipo o prejuicio de género¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Ídem.

¹⁶⁷ Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 90. Visible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_LA_LEY_DE_CENTROS_PENITENCIARIOS_DE_LA_CDMX.pdf.

¹⁶⁸ Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 91. Visible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_LA_LEY_DE_CENTROS_PENITENCIARIOS_DE_LA_CDMX.pdf.

¹⁶⁹ Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 92. Visible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_LA_LEY_DE_CENTROS_PENITENCIARIOS_DE_LA_CDMX.pdf.

¹⁷⁰ Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 93. Visible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_LA_LEY_DE_CENTROS_PENITENCIARIOS_DE_LA_CDMX.pdf.

Motivación.-

151. En la presente Recomendación, esta Comisión logró acreditar que personal de seguridad y custodia del Módulo “Diamante” del CEVARESO vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de **Zuleyma Mujer Transexual** y de la **Mujer Trans Víctima Directa 2**. Esto es así porque, aunque ingresaron en diferentes fechas¹⁷¹, fue posible identificar el trato discriminatorio que recibieron con motivo de su identidad de género.
152. En ambos casos, se logró acreditar que desde el momento de su llegada al “Diamante”, el personal penitenciario les informó que se les identificaría y referiría conforme a sus datos registrales y desde una concepción cisnormativa, por lo que sus nombres elegidos, por su identidad de género *auto-percibida* como mujeres trans y expresión de género *compartida* como mujeres trans, no serían reconocidas bajo el argumento de que dicho centro era de hombres¹⁷², lo que constituye un acto deliberado de trato diferenciado.
153. Específicamente, en el caso de **Zuleyma Mujer Transexual**, dicha negativa fue acompañada de expresiones peyorativas dirigidas a invalidar su identidad de género y reforzar que ciertas expresiones de género como traer el cabello largo y teñido, eran inadmisibles en ese centro penitenciario, aunado a que se le mencionó en diversos momentos que ahí adentro sus derechos humanos e identidad de género no existían¹⁷³. Similar trato recibió **Mujer Trans Víctima Directa 2**, quien al manifestar pertenecer “*a la comunidad*” de la diversidad sexo-genérica, fue sujeta de expresiones abiertamente estigmatizantes y ofensivas por parte del personal de seguridad y custodia, quienes a través de manifestaciones ofensivas las calificaron como inadmisibles al interior de ese centro penitenciario¹⁷⁴.
154. Esta negativa en relación al respeto y empleo de sus nombres elegidos por ambas **Víctimas Directas**, aunado a la negativa y manifestación expresa de no reconocerles como mujeres trans privadas de su libertad (a pesar de contar

¹⁷¹ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6 y Anexo 2, evidencias 1, 2 y 4.

¹⁷² Véase Anexo 1, evidencias: 2, 3, 5 y 6. y Anexo 2, evidencia: 4.

¹⁷³ Véase Anexo 1, evidencias: 2, 3, 5 y 6.

¹⁷⁴ Véase Anexo 2, evidencia: 4.

con información al respecto)¹⁷⁵, así como la utilización de expresiones ofensivas y humillantes, a juicio de esta Comisión, no solo son manifestaciones de violencia simbólica en contra de las mujeres trans, sino que generaron un entorno hostil e injustificadamente diferenciado basado en estereotipos de género en su contra, lo que configuró un trato discriminatorio por parte del personal de seguridad y custodia en el llamado Módulo “Diamante”, basado en la identidad y expresión de género de **Zuleyma Mujer Transexual** y de la **Mujer Trans Víctima Directa 2**; por lo que se tiene acreditado que este actuar fue contrario a su obligación reforzada de respetar en todo momento los derechos humanos de las personas trans en su custodia desde su posición de garante, pues el uso de violencia verbal y simbólica basadas en su identidad de género como mujeres trans, configuran actos transfóbicos que por su propia naturaleza les discriminaron y pusieron en una condición de vulnerabilidad mayor frente a otras personas cisoncordantes privadas de la libertad.

155. Adicionalmente, el hecho de que se les haya ordenado desnudarse completamente frente a un grupo de custodios hombres, quienes de forma simultánea les agredían física y verbalmente a través de expresiones vejatorias en relación con su corporalidad y vestimenta, además de carecer de justificación suficiente en términos de necesidad, proporcionalidad y legalidad, configura una forma de diferenciación arbitraria; que como fue referido, se enmarcó en un contexto de trato hostil hacia **Zuleyma Mujer Transexual** y hacia la **Mujer Trans Víctima Directa 2**, simbólicamente vulneró su autonomía corporal a través de una condición de exposición forzada de sus cuerpos¹⁷⁶. Especialmente resalta que, en el caso de **Zuleyma Mujer Transexual**, la desnudez estuvo acompañada de expresiones como “*qué feo culo*” o que “*apestaba a podrido*”¹⁷⁷, lo que buscaba reforzar a través de un trato degradante estigmas negativos hacia las personas trans, sin que pudiera acreditarse la necesidad y justificación de esta actuación por parte del personal penitenciario, ni siquiera el argumento de las medidas de seguridad, toda vez

¹⁷⁵ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6; Anexo 2, evidencia 4.

¹⁷⁶ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6; Anexo 2 evidencia 4.

¹⁷⁷ Véase Anexo 1 evidencias 2, 5 y 6.

que fueron trasladadas a la Penitenciaría de la Ciudad de México al no requerir medidas de seguridad especial¹⁷⁸.

156. Finalmente, para esta Comisión destaca el hecho de que, además de ser desnudados y expuestos sus cuerpos a la crítica por parte del personal penitenciario, ambas **Víctimas Directas** manifestaron que, una de las principales acciones llevadas a cabo desde su llegada fue cortarles su cabello casi a nivel del cuero cabelludo, elemento de su identidad, que de acuerdo a lo que ellas mismas manifestaron, era un elemento importante de su personalidad y expresión de género femenina¹⁷⁹.
157. Es así que personas servidoras públicas adscritas al Módulo “Diamante” del CEVARESO brindaron un trato diferente, injustificado y desproporcionado con la intención de que ambas **Víctimas Directas** no estuvieran en posibilidad de vivir conforme a su identidad de género auto-percibida al interior del centro penitenciario, a diferencia de otras personas privadas de la libertad con identidades cisnormativas, lo que configuró actos discriminatorios en contra de **Zuleyma Mujer Transexual** y de la **Mujer Trans Víctima Directa 2**, basándose únicamente en su identidad y expresión de género, tendientes a anular dichos aspectos de la personalidad de las **Víctimas Directas**, sin que exista argumentación o interpretación legal conforme a la que puedan acudir las autoridades penitenciarias para justificar su actuación.
158. Este trato se impuso a **Zuleyma Mujer Transexual** y la **Mujer Trans Víctima Directa 2** y les causó enojo, temor, inseguridad, así como sufrimiento psicológico, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos tiene la convicción de que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación en relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

¹⁷⁸ Véase Anexo 1, evidencia 1 y 8; Anexo 2, evidencias: 1 y 6.

¹⁷⁹ Véase Anexo 1, evidencias: 2, 3, 5, 6 y 7; Anexo 2, evidencias: 2, 4 y 6.

VI.2. Derecho a la integridad personal de las mujeres trans privadas de libertad

159. En este apartado se desarrollará el estándar del derecho a la integridad personal en relación con la obligación de garantizar a las mujeres trans privadas de libertad una adecuada protección contra la violencia física y psicológica, así como contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes.
160. Así, el derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una serie de obligaciones para el Estado a fin de que todas las personas bajo su jurisdicción no solamente no sufran menoscabo en estas cuatro esferas, sino que se adopten acciones encaminadas a salvaguardar este derecho, entre ellas la de proveer una adecuada protección a las mujeres trans frente a la violencia de todo tipo o modalidad.
161. A nivel internacional, la obligación del Estado de garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos¹⁸⁰, así como el trato humano y digno a las personas privadas de libertad¹⁸¹ y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes¹⁸², está reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
162. Al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado¹⁸³.

¹⁸⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.

¹⁸¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.

¹⁸² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

¹⁸³ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, "Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (1992), párrafo 2, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

163. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.¹⁸⁴

164. Respecto al derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado lo siguiente:

“Las autoridades penitenciarias -ni aun bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social”.¹⁸⁵

165. En la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), se reafirman los derechos de las mujeres sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer¹⁸⁶ y se establece el deber de los estados de condenar la discriminación de la mujer en todas sus formas y de adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, una política encaminada a su eliminación, comprometiéndose, entre otras medidas, a “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

¹⁸⁵ CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

¹⁸⁶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), artículo 1.

¹⁸⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), artículo 2.

166. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solo reconoce el contenido del derecho a la integridad personal, sino que también señala que “Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹⁸⁸
167. De manera relevante, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará" establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁸⁹, este derecho “incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones y estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”¹⁹⁰.
168. Entre los derechos que protege se encuentra también el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y atribuye al Estado la obligación de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.
169. En este sentido, con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, toda persona tiene derecho a la protección del Estado, a que se tomen medidas apropiadas y efectivas para erradicar toda forma de violencia, discriminación y otros daños, así como recopilar estadísticas e investigación sobre el grado, las causas y efectos de la violencia¹⁹¹.
170. Así también, deberá garantizarse a todas las personas el derecho a la integridad corporal y mental, a su autonomía y a su autodeterminación, así como a no ser sometidas a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

¹⁸⁸ CADH, artículo 5.2

¹⁸⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", artículo 3.

¹⁹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", artículo 6.

¹⁹¹ Principios de Yogyakarta más 10. Adoptados el 20 de septiembre de 2017, principio 30.

degradantes basados en su identidad de género, expresión de género y características sexuales¹⁹².

171. En nuestro país, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos de la CPEUM, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio¹⁹³ y (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos¹⁹⁴. Dispositivos legales que, para el caso que nos ocupa, deben interpretarse en correlación con la prohibición de toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, entre otras¹⁹⁵, la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley¹⁹⁶ y el respeto de los derechos humanos, como base de la organización del sistema penitenciario en nuestro país.¹⁹⁷
172. En lo que hace al nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de toda persona a ser respetada en su integridad física y psicológica; además, establece entre sus principios rectores la dignidad humana, el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la no discriminación¹⁹⁸. Afianzando su postura garantista, el texto constitucional local integra la perspectiva de género, la no discriminación y la igualdad sustantiva, que constituyen, entre otros, los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, todo ello con independencia de la orientación sexual, la identidad o expresión de género o las características sexuales de las personas.
173. Además, de acuerdo con la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la tortura y las penas crueles, inhumanas y degradantes. En este mismo sentido, esta norma reitera que “toda persona

¹⁹² Principios de Yogyakarta más 10. Adoptados el 20 de septiembre de 2017, principio 32.

¹⁹³ CPEUM, artículo 16.

¹⁹⁴ CPEUM, artículo 19.

¹⁹⁵ CPEUM, artículo 1º.

¹⁹⁶ CPEUM, artículo 4º.

¹⁹⁷ CPEUM, artículo 18.

¹⁹⁸ CPCM, artículo 3.

privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”¹⁹⁹.

174. En su posición especial de garante, el Estado adquiere deberes específicos de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, en particular del derecho a la integridad personal, cuya realización es indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad.²⁰⁰
175. En concordancia con esta aspiración, la CPEUM preceptúa que el sistema penitenciario en todos sus niveles se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos²⁰¹.
176. En la Ciudad de México, su Constitución Política reconoce que las personas LGBTTTTI son un grupo de atención prioritaria por lo que las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes para erradicar la discriminación, la desigualdad y toda forma de violencia en su contra. De igual manera, este mismo carácter se atribuye a las personas privadas de libertad, a quienes se les deberá asegurar condiciones que favorezcan su reinserción social y el respeto de su integridad física y mental y a una vida libre de violencia.²⁰²
177. En ese mismo sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal,²⁰³ obliga a las autoridades penitenciarias a proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia²⁰⁴. Asimismo, establece los derechos de las personas privadas de libertad en general y los derechos de las mujeres privadas de libertad en particular, en los que se reconoce su derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario, sin diferencias fundadas en perjuicios que atenten contra la dignidad humana²⁰⁵.

¹⁹⁹ Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 27.

²⁰⁰ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párrafo 8.

²⁰¹ CPEUM, artículo 18.

²⁰² CPCM, artículo 11, apartados C y L.

²⁰³ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 14.

²⁰⁴ LNEP, art. 19 fracción II.

²⁰⁵ LNEP, artículos 9 y 10.

178. De manera adicional, el numeral 9 de los Principios de Yogyakarta establece que, toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.
179. Fortaleciendo lo anterior, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, instruye que las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, específicamente su derecho a la integridad personal.²⁰⁶
180. Por su parte, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México establece la obligación de proteger la integridad personal de todas las personas privadas de libertad,²⁰⁷ señalando que todo acto como puede ser el maltrato físico o la tortura, impide el propósito de la reinserción social y por consecuencia, se deberá reducir cualquier efecto negativo que pueda ocurrir en el internamiento (como son precisamente, los actos que atentan contra la integridad de las personas legalmente privadas de la libertad). A mayor abundamiento, dicho cuerpo normativo garantiza que toda persona privada de la libertad reciba, por parte de las autoridades y de sus compañeros un trato digno y humano en todo momento y prohíbe los actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión²⁰⁸ y, destaca que durante los traslados se tratará de exponer lo menos posible a la persona privada de la libertad y se tomarán disposiciones para protegerla de cualquier riesgo²⁰⁹.
181. En esta línea argumentativa, en la dinámica y operatividad de los centros penitenciarios de la Ciudad de México las autoridades del sistema penitenciario respetarán los derechos humanos de las personas privadas de libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio²¹⁰ y prohíbe de manera expresa todo tipo de discriminación²¹¹, así como toda forma de violencia basada en el

²⁰⁶ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 88.

²⁰⁷ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 21.

²⁰⁸ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 24.

²⁰⁹ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 99.

²¹⁰ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículos 1 y 15.

²¹¹ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículos 22 y 34.

género, la identidad o la expresión de género²¹² y prevé que, para el personal de seguridad y custodia queda prohibido el uso de la fuerza y malos tratos sobre las personas privadas de libertad²¹³, excepto en las situaciones previstas por la ley.

182. Como se desprende de los preceptos legales citados, a las personas LGBTTTI privadas de libertad en la Ciudad de México y de manera específica a las mujeres trans, se les debe garantizar su derecho a la integridad personal, lo que implica asegurarles condiciones dignas y de igualdad, por lo que, desde una perspectiva amplia “el Estado debe prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia perpetrados en su contra.”²¹⁴

VI.2.1 Perpetración de actos de tortura en contra de mujeres trans, con la finalidad de castigar y ejercer poder

183. A continuación, se expone la perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar a mujeres trans privadas de libertad, imponiéndoles un sufrimiento adicional a la privación de libertad.

184. En este sentido, la tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos:

“[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre de una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

²¹² Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 92; CPCM, artículo 11-H.

²¹³ Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, inciso 2.19. Visible en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/88d/4f1/59a88d4f1d5c5131475978.pdf>

²¹⁴ CDHCM. Propuesta General 1/2018. La ejecución penal desde los derechos humanos, pág. 83.

185. A nivel internacional se han establecido como elementos necesarios para configuración,²¹⁵ de la tortura (intencionalidad, daño y finalidad).²¹⁶
186. A nivel nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece una definición más amplia del delito, considerando elementos constitutivos de la tortura: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico a una persona, y la existencia de una finalidad, ya sea para obtener información, una confesión, medio intimidatorio, medio de coacción, medida preventiva, por razones basadas en discriminación, o castigo.
187. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que en relación al sufrimiento, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo los “efectos físicos y mentales que pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos: la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.²¹⁷
188. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquéllos. Dicha prohibición incluye los tratos crueles, inhumanos y degradantes,²¹⁸ que

²¹⁵ Corte IDH. Caso *j. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 364.

²¹⁶ Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *González y otras “Campo Algodonero” vs México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

²¹⁷ Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 20210. Serie C. No. 216, Párr. 112.

²¹⁸ Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos, Cruelles, Inhumanos o Degradantes: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

no lleguen a ser tortura.

189. La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos es consecuencia de la privación de la libertad o efecto colateral; sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.²¹⁹ Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.
190. En torno a la vulneración al derecho a la integridad personal al interior de los centros de reclusión, es importante precisar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de libertad,²²⁰ en razón de su posición de garante,²²¹ “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.²²² En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones de atención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su salud y bienestar²²³ y que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la

²¹⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 119.

²²⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 21: Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 44º Período de Sesiones (1992). HRI/GEN/Rev.9 (Vol. I), párr.3

²²¹ Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205. Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 19, fracción III y; 20, fracción VII.

²²² Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 188.

²²³ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 202.

detención.²²⁴

191. En este sentido, el Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el derecho a la integridad personal, de quienes están privados de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, “por lo que [n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”.²²⁵ De ahí se desprende que toda persona privada de libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;²²⁶ por lo que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos degradantes en los establecimientos penitenciarios,²²⁷ así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, sin poder “invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano”.²²⁸
192. Es preciso enfatizar la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.²²⁹ Lo anterior en atención a que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad. Incluso, la Corte IDH ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha

²²⁴ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. ONU. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. no. 260, párr. 202.

²²⁵ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículo 3.

²²⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 9, fracción X.

²²⁷ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General no. 21. Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 10). 44º. Período de Sesiones (1992). HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 6.

²²⁸ Corte IDH. Caso Boyce y Otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88.

²²⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Arts. 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia d 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 134.

estado bajo la custodia de agentes estatales,²³⁰ por lo que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”.²³¹

193. En los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos, o morales agudos,²³² que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que [l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”,²³³ puesto que en muchas ocasiones una afectación física puede traer consigo otras afectaciones psicológicas y viceversa. También es cierto que en el caso de México: “se aplican la asfixia, violencia, sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”²³⁴ como formas específicas de tortura, lo que hace necesario que se contemplen en el contexto de las personas privadas de libertad.
194. Considerando que los actos de tortura en centros de reclusión generalmente tienen la intención de infligir un castigo adicional a la privación de libertad, por el solo ejercicio del poder que tienen sobre la población bajo su custodia o como castigo por su conducta o por su condición.²³⁵
195. En prevención de lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece de manera específica y determinante que las medidas disciplinarias deben abstenerse de generar tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²³⁶.
196. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las

²³⁰ Corte IDH. Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

²³¹ Ibidem.

²³² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. ONU. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párr. 100.

²³³ ONU. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, párr. 145.

²³⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos, Cruels, Inhumanos o Degradantes-México. A (HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, párr. 21.

²³⁵ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 146.

²³⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 42.

mujeres trans privadas de la libertad se encuentran en una situación de mayor riesgo a ser objeto de diversos actos de violencia como una forma de represalia por su orientación sexual o, identidad o expresión de género, señalando que una de las formas de abuso psicológico que prevalece en su contra es la práctica de cortarles el cabello para anular su expresión de género²³⁷.

197. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, señala que la violencia institucional propicia escenarios que favorecen las causas estructurales que perpetúan la tortura²³⁸. De igual manera, señala que el derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica, incluye entre sus formas y variantes, a los actos de tortura, señalando también que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano²³⁹.

198. La Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, prohíbe en el interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, toda forma de violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual o de cualquier otra que se encuentre contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y la autoridad no podrá realizar, en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura²⁴⁰.

²³⁷ CIDH, Mujeres Privadas de libertad en las Américas, párr. 140.

²³⁸ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 3.27.

²³⁹ El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia institucional. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 27.

²⁴⁰ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 24.

Motivación. -

199. Esta Comisión ha acreditado sin lugar a dudas la violación al derecho de **Zuleyma Mujer Transexual** y de la **Mujer Trans Víctima Directa 2** a la integridad personal en general y de forma particular a no sufrir tortura. En el caso particular de **Zuleyma Mujer Transexual**, la secuela de la violación a sus derechos inició en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
200. En efecto, para llevar a cabo el traslado de **Zuleyma Mujer Transexual** del RPVN al CEVARESO, personal de seguridad y custodia adscrito al primero de los centros mencionados le propinaron golpes con puños, patadas y jaloneos, como respuesta al desconcierto, incertidumbre y oposición que mostró al no saber qué pasaba, a dónde iría y qué sucedería con ella. Posterior a ser certificada y hasta que fue subida al vehículo de traslado recibió este tratamiento, aunado a insultos y amenazas.²⁴¹
201. En relación con los hechos ocurridos en el Módulo “Diamante” del CEVARESO, se afirma lo anterior, toda vez que personal de seguridad y custodia adscrito este, de manera deliberada y motivada por su identidad de género propinó golpes con puños, patadas y bofetadas en distintas partes del cuerpo a las **Víctimas Directas 1 y 2**, al momento de su ingreso y durante los siguientes días hasta que fueron trasladadas a otro centro penitenciario²⁴².
202. Además, las privaron de toda intimidad, se les obligó a realizar posiciones forzadas durante la primera revisión a su ingreso, al ubicarlas en una estancia con cámara y al obligarlas a desnudarse frente a un grupo de elementos de seguridad y custodia²⁴³, exigiéndoles despojarse incluso de la ropa interior²⁴⁴. El hecho de que desde su llegada fueran agredidas física y verbalmente por el personal penitenciario, en principio por ir “*recomendadas*” y como castigo por diversas situaciones ocurridas en el Centro Penitenciario del que fueron trasladadas²⁴⁵, se sumó al hecho de que gran parte de las agresiones que

²⁴¹ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6.

²⁴² Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6; Anexo 2, evidencias 2, 4 y 5.

²⁴³ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6; Anexo 2, evidencias 2 y 4.

²⁴⁴ Véase Anexo 1, evidencia 3; Anexo 2, evidencia 4.

²⁴⁵ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6; Anexo 2, evidencia 4.

recibieron, como se desarrolló anteriormente, guardaban relación directa con la identidad y expresión de género de ambas **Víctimas Directas**.

203. Esto es así, en tanto esta Comisión analizó el hecho de que durante su estancia, fueron víctimas de humillaciones y abuso verbal al indicarles que se hincaran, para realizarles revisiones corporales mientras les amedrentaban y burlaban de sus cuerpos y prendas de vestir por no coincidir con su sexo asignado al nacer, insistir en no reconocerles su identidad de género auto-percibida al grado de realizar expresiones denostativas, peyorativas y estigmatizantes sobre ellas y exponerlas a actos humillantes²⁴⁶; pues como se mencionó anteriormente, el hecho de que se adoptara como una medida a su ingreso el cortarles el cabello a rape (característica fundamental de la construcción de personalidad como mujeres trans de acuerdo a lo que ellas mismas señalaron a este Organismo)²⁴⁷, al tiempo que proferían insultos y palabras altisonantes en su contra y se les advertía que no podían usar los nombres con los que se identifican, los cuales son percibidos socialmente como “femeninos”, que ahí eran “cabrones” y como tales serían tratados y deberían dejar “esas puterías”²⁴⁸; aunado a los diversos golpes propinados por el personal en los cuerpos de ambas²⁴⁹, tal como se señaló por personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, generó en **Zuleyma Mujer Transexual Víctima Directa 1** y en la **Mujer Trans Víctima Directa 2**, sufrimiento emocional, de conformidad con lo concluido en los protocolos psicológicos realizados a cada una de ellas con base en el protocolo de Estambul²⁵⁰.

204. El hecho de que, durante varios días se les mantuvo en una estancia, separadas de la población general, sin ropa de abrigo, sin alimentos y sin agua suficiente, condiciones distintas a las que dicta la normatividad y contrarias a las obligaciones específicas encomendadas al personal penitenciario, se suma

²⁴⁶ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6; Anexo 2, evidencias 2 y 4.

²⁴⁷ Véase Anexo 1, evidencias: 2, 3, 5, 6 y 7; Anexo 2, evidencias: 2, 4 y 6.

²⁴⁸ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6; Anexo 2, evidencia 4.

²⁴⁹ Véase Anexo 1, evidencias: 2, 3, 5 y 6; Anexo 2, evidencias: 2, 4 y 5.

²⁵⁰ Véase, Anexo 1, evidencia 6; Anexo 2, evidencia 4.

que tampoco se les permitió realizar llamadas telefónicas ni tener contacto con el exterior, antes bien, en reiteradas ocasiones recibieron amenazas de muerte, y advertencias de nuevos actos de tortura como un mensaje latente de que se encontraban en esas circunstancias como castigo²⁵¹. En el caso de **Zuleyma Mujer Transexual** le fue proporcionada en menor medida la atención médica que requería por las complicaciones que presenta en los glúteos, ya que durante los 16 días que estuvo en el Módulo, de acuerdo a lo que ella manifestó, únicamente en tres ocasiones se le permitió acudir a curaciones a la unidad médica²⁵².

205. Las agresiones físicas y psicológicas perpetradas en contra de **Zuleyma Mujer Transexual** y de la **Mujer Trans Víctima Directa 2** fueron deliberadas²⁵³, y motivadas por su expresión de género como mujeres trans, que tuvieron como finalidad demostrar y ejercer poder, pues ambas se encontraron indefensas ante un poder intimidante y avasallador, al que no se resistieron y que en ningún momento tuvieron la mínima posibilidad de enfrentar.
206. A pesar de que ambas **Víctimas Directas** manifestaron a los perpetradores que eran integrantes de la población LGBTTTI ello no hizo que el castigo disminuyera, incluso como ya fue mencionado, pareciera que ello se exacerbó, dado que se cuestionó su identidad de género, se profirieron burlas sobre sus cuerpos, se les impuso usar ropa masculina y a responder al nombre con el que se les registró desde su nacimiento, además de que se les despojó de su cabello, que habían cuidado por años y que consideraban un elemento importante para su identidad y expresión de género elegida²⁵⁴.
207. Lo anterior, en su conjunto, hizo nugatorio el derecho a la integridad personal de **Zuleyma Mujer Transexual Víctima Directa 1** y de la **Mujer Trans Víctimas Directa 2** durante su estancia en el Módulo Diamante, lo cual les causó dolor y sufrimiento físico y mental, actualizando con ello actos de tortura, los cuales se atribuyen a personas servidoras públicas adscritas al Centro

²⁵¹ Véase Anexo 1, evidencias: 2, 3, 5 y 6; Anexo 2, evidencias: 2 y 4.

²⁵² Véase Anexo 1, evidencias 2, 5 y 6.

²⁵³ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 5 y 6; Anexo 2, evidencias 2 y 4.

²⁵⁴ Véase Anexo 1, evidencias 5 y 6 y Anexo 2, evidencia 4.

Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla. En el caso de **Zuleyma Mujer Transexual Víctima Directa 1** también se atribuyen a personas servidoras públicas adscritas al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ambos centros penitenciarios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación a los derechos humanos.

208. Preocupa a esta Comisión la ocurrencia de casos como los que integran la presente Recomendación, en los que personas de la población LGBTTTIQA+ y particularmente mujeres transexuales o transgénero, son víctimas de discriminación y tortura en un área de alta seguridad de un centro penitenciario.
209. En anteriores recomendaciones, este Organismo ha llamado la atención de las autoridades penitenciarias respecto de la recurrencia de casos de tortura y la necesidad de fortalecer las acciones de prevención. Aunque se reconocen avances importantes, la realidad muestra que no han sido suficientes para erradicar esta violación grave a los derechos humanos a grupos específicos y minoritarios que viven privados de su libertad, como es el caso de las mujeres trans.
210. En los casos que aquí se presentan, se evidencia cómo se intersectan diversos factores de opresión histórica que acentúan el impacto y la afectación de la violencia y discriminación en las víctimas. De manera particular, dan cuenta de la desprotección en la que se encuentran las mujeres trans en los centros penitenciarios, debido a la discriminación estructural que, hasta ahora, no ha sido atendida de manera suficiente por las autoridades de la Ciudad de México.
211. En efecto, la atención y prevención de violaciones a derechos humanos que afectan a las mujeres trans en los centros penitenciarios de esta Ciudad,

requiere la intervención y coordinación de diversas autoridades, para atender esta discriminación estructural que se manifiesta en una normatividad penitenciaria en clave binaria, cis sexista, que invisibiliza en toda su dimensión a la diversidad sexogenérica.

212. A ello se suma la poca información de la que dispone el sistema penitenciario sobre las mujeres trans y en general sobre la población LGBTTTI, lo que dificulta la visibilización de sus necesidades específicas, así como la instauración de políticas públicas para su atención y, con ello, la mejor garantía de sus derechos humanos.
213. La emisión de esta Recomendación abre una ventana de oportunidad a las autoridades penitenciarias para el mejoramiento de la situación y reconocimiento de las identidades diversas en los Centros Penitenciarios, específicamente de las mujeres trans que se encuentran en los centros penitenciarios a su cargo.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

214. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

215. La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”²⁵⁵ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
216. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
217. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
218. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos

²⁵⁵ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁵⁶ En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”²⁵⁷

219. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones²⁵⁸. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

220. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas

²⁵⁶ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011: Materia: Constitucional P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

²⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

²⁵⁸ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

221. La Constitución Política de la Ciudad de México estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

222. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor

de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

223. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

224. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Determinación de los Planes de Reparación Integral.

225. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México vulneró los derechos de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** a la igualdad y no discriminación y a la integridad personal en relación al derecho a no sufrir tortura perpetrada cuando se encontraban privadas de libertad en el Módulo de Alta Seguridad “Diamante” del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, vulneraciones que han tenido consecuencias y afectaciones directas en distintos ámbitos de su vida y, por lo tanto, deben ser reparadas de manera integral, plena y satisfactoria.
226. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTITI, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral, emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas*

de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; y X. Determinación de los Planes de Reparación Integral, la **SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), a los trámites que ésta deba realizar para que las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** sean inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

SEGUNDO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI, en la integración de los respectivos expedientes de las **Mujeres Trans Víctimas Directas 1 y 2**, hasta la valoración y determinación del plan de reparación integral para cada una, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, deberá ser debidamente notificado a las víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

TERCERO. En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se integrará la presente Recomendación a las carpetas de investigación que se encuentran en trámite en la Agencia Especializada en el Delito de Tortura y en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos, sean consideradas por la autoridad ministerial en la determinación que se realice.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad privado, plenamente satisfactorio para las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2**, por lo que el formato deberá ser acordado con ellas, con el apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, implementará un registro de la población LGBTTTIQA+ privada de libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México que considere las obligaciones establecidas en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. El registro deberá de contar con datos desagregados que permitan conocer el tamaño de la población actual, su orientación sexual o identidad de género, entre otras características esenciales para identificar sus necesidades, como primer paso para su atención y salvaguarda de sus derechos. La recolección de datos deberá de respetar la voluntariedad y privacidad de las personas, así como asegurar la confidencialidad y protección de los mismos.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, diseñará un protocolo de acogimiento al ingreso de una persona identificada como perteneciente al grupo prioritario de población LGBTTTIQA+, que considere las obligaciones establecidas en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Centros

Penitenciarios de la Ciudad de México, en el que se contemplen diversas actuaciones para reducir o amortiguar el impacto que supone su ingreso a algunos de los centros penitenciarios, especialmente, en aquellas situaciones de riesgo y que requieren atención desde un enfoque de género, diferencial y especializado.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México.**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Mtro. Pablo Vázquez Camacho.** Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jesús Sesma Suárez.** Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Martha Soledad Ávila Ventura.** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Janette Elizabeth Guerrero Maya.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Lic. Ernesto Alvarado Ruiz.** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.